

ATENCIÓN AL ESTUDIANTADO CON DISCAPACIDAD U OTRAS NEAE

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD

Acciones desarrolladas:

- 1-Escrito de comunicación al servicio estudiantil del listado de profesores/tutores asignados a los alumnos discapacitados o con NEAE en la Facultad de Ciencias de la Salud de Granada. (ANEXO1)
2. Relación de actuaciones realizadas. (ANEXO 2)
3. Informe cumplimiento normas para la accesibilidad física del edificio
4. Intervenciones para garantizar la accesibilidad física del edificio.

ANEXO 1

Listado de profesores/tutores asignados a los alumnos discapacitados o con NEAE

- Jacqueline Schmidt Río-Valle.
- Antonio Manuel Fernández Pérez.
- M^a Carmen Villaverde Gutiérrez.
- Lydia Martín Martín

ANEXO 2

Relación de actuaciones realizadas.

Durante el curso 2017-2018 se ha asistido a un total de **9 estudiantes**, se ha informado al profesorado se han realizado los protocolos correspondientes y se han dado los apoyos y adaptaciones necesarias.



Anexo 1
**UNIVERSIDAD
DE GRANADA**



Fecha: 14 de mayo de 2018
Referencia: MRM
Unidad de Origen: DECANATO FACULTAD DE
CIENCIAS DE LA SALUD

UNIVERSIDAD DE GRANADA. REGISTRO
FAC. CC. DE LA SALUD
Salida
Nº. 201802700000238
15/05/2018 11:35:41

Destinatario:
**SERVICIO DE ASISTENCIA
ESTUDIANTIL
A/A. DIRECTOR/A
C/ SEVERO OCHOA S/N
EDIFICIO COMEDORES
18071-GRANADA**

ASUNTO: Listado de tutores.

Estimado/a Sr./a:

Le informo el profesorado /tutores asignado a los alumnos discapacitados o con NEAE en la Facultad de Ciencias de la Salud de Granada Facultad de Ciencias de la Salud de Granada es el que se relaciona:

- Jacqueline Schmidt Río-Valle.
- Antonio Manuel Fernández Pérez.
- M^a Carmen Villaverde Gutiérrez.
- Lydia Martín Martín

Atentamente.

Granada, a 15 de enero de 2018
La Vicedecana de Estudiantes y
Extensión Universitaria



Fdo.: María Serrano Guzmán

CUMPLIMIENTO DE NORMAS PARA LA ACCESIBILIDAD EN LAS INFRAESTRUCTURAS, EL URBANISMO, LA EDIFICACION Y EL TRANSPORTE EN ANDALUCIA EN LA FACULTAD CIENCIAS DE LA SALUD. UNIVERSIDAD DE GRANADA.

Disposiciones generales.

CAPITULO I. Objeto y ámbito de aplicación.

Articulo 1. Objeto

Articulo 2. Ámbito de aplicación

CAPITULO II. Definiciones y clasificaciones.

Articulo 3. Definiciones

Articulo 4. Clasificación de las barreras

Título I. Accesibilidad en las infraestructuras y el urbanismo.

No compete a este informe.

Título II. Accesibilidad en los edificios, establecimientos e instalaciones

CAPITULO I. Edificios, establecimientos e instalaciones fijos.

Sección 1a. Normas generales.

Articulo 62. Relación, según usos, de edificios, establecimientos e instalaciones afectados

Sección 2a. Espacios exteriores.

Articulo 63. Zonas y elementos de urbanización privativos

Sección 3a. Espacios interiores al mismo nivel.

Articulo 64. Acceso al interior

Articulo 65. Itinerarios y espacios accesibles

Articulo 66. Vestíbulos y pasillos

Articulo 67. Huecos de paso

Articulo 68. Paramentos verticales transparentes

Sección 4a. Espacios interiores entre distintos niveles.

Artículo 69. Acceso a las distintas plantas o desniveles

Artículo 70. Escaleras

Artículo 71. Escaleras mecánicas

Artículo 72. Rampas fijas **accesibles**

Artículo 73. Tapices rodantes

Artículo 74. Ascensores **accesibles**

Artículo 75. Ayudas técnicas para salvar desniveles

Sección 5a. **Plazas y** Espacios reservados en salas, recintos y espacios exteriores o interiores.

Artículo 76. **Normas y** condiciones **generales de las plazas** y los espacios reservados

Sección 6a. Dependencias que requieran condiciones de intimidad.

Artículo 77. Aseos **accesibles**

Artículo 78. Vestuarios, probadores y duchas **accesibles**

Artículo 79. **Alojamientos accesibles**

Sección 7a. Equipamientos y mobiliario.

Artículo 80. Muebles, complementos, y elementos en voladizo

Artículo 81. **Puntos de atención accesible y puntos de llamada accesible**

Artículo 82. Equipamiento complementario Artículo 83. Mecanismos de accionamiento y control

Sección 8a. Piscinas de concurrencia pública.

Artículo 84. Condiciones generales de accesibilidad

Artículo 85. Itinerarios accesibles

Artículo 86. Acceso a los vasos

Artículo 87. Bordes

Artículo 88. Vestuarios, duchas y aseos

Sección 10a. Aparcamientos **accesibles** en espacios exteriores o interiores adscritos a los edificios.

Artículo 90. **Número de plazas accesibles reservadas** y Requisitos técnicos
Sección 11a. Pavimentos interiores.

Artículo 91. Requisitos técnicos

Sección 12a. Información, señalización e iluminación.

Artículo 92. Información

Artículo 93. Señalización

Artículo 94. Iluminación y contraste

Artículo 95. Condiciones mínimas en el sistema escrito o pictográfico

Artículo 96. Información, señalización, iluminación y condiciones mínimas en el sistema escrito o pictográfico en los edificios, establecimientos e instalaciones de los medios de transporte

CAPITULO I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto

El presente informe tiene por objeto comprobar el cumplimiento de la normativa en vigor en referencia al edificio Ciencias de la Salud de la Universidad de Granada en relación con la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte, con el fin de garantizar a las personas afectadas con algún tipo de discapacidad física o sensorial, permanente o circunstancial, la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios de la sociedad, evitando y suprimiendo las barreras y obstáculos físicos o sensoriales que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

a) Los edificios, establecimientos e instalaciones que se construyan o reformen, o bien alteren su uso o actividad, total o parcialmente, de forma definitiva o provisional, aunque no se realice obra alguna. En los edificios, establecimientos e instalaciones de las Administraciones Públicas y de las entidades instrumentales de estas, así como en aquellos otros que siendo de titularidad privada se construyan o promuevan con la financiación, total o parcial, de

subvenciones o ayudas públicas, el presente Reglamento se aplicara a la totalidad de sus áreas y recintos. Se exceptúan **las zonas de ocupación nula.**

e) A las implantaciones y alteraciones sustanciales de mobiliario y equipamiento que se produzcan en los edificios, establecimientos e instalaciones utilizados por las Administraciones Publicas o sus entes instrumentales, sean o no de titularidad pública, aunque no se lleven a cabo en los mismos obras de reformas y cambios de actividades.

A estos efectos, se entenderán como alteraciones sustanciales de mobiliario y equipamiento aquellas que supongan modificaciones de su distribución o emplazamiento, ampliaciones o renovaciones, parciales o totales, del mobiliario y equipamiento existente que puedan incidir en las condiciones preexistentes de accesibilidad y, en consecuencia, afectar a las determinaciones establecidas en el presente Reglamento relativas a los accesos, itinerarios accesibles, vestíbulos, pasillos, huecos de paso u otros espacios de circulación.

j) Los elementos de información, señalización y comunicación que se implanten o modifiquen en las infraestructuras, urbanizaciones, edificaciones y transportes.

2. En las obras de reforma que afecten únicamente a una parte de las infraestructuras, elementos de urbanización, edificios, establecimientos o instalaciones, aunque se mantenga totalmente el uso o actividad de estos, el presente Reglamento solo será de aplicación a los elementos o partes modificados por la reforma.

Cuando un cambio de uso afecte únicamente a parte de un edificio o cuando se realice una ampliación a un edificio existente, deberá aplicarse a esa parte y deberá disponerse cuando sea exigible según este Reglamento, al menos de un itinerario accesible que la comunice con la vía pública.

3. Se entenderá que el ámbito de aplicación establecido en los apartados anteriores respecto de los edificios, establecimientos e instalaciones, comprende el desarrollo de actividades permanentes, temporales, ocasionales o extraordinarias, independientemente de que se lleven a cabo en edificios, establecimientos o instalaciones que sean fijos, eventuales o efímeros, independientes o agrupados.

CAPITULO II. Definiciones y clasificaciones

Articulo 3. Definiciones

A los efectos del presente informe, se entenderá por:

1. **Accesibilidad:** conjunto de características de las infraestructuras, del urbanismo, los edificios, establecimientos e instalaciones, el transporte o las comunicaciones que permiten a cualquier persona su utilización y disfrute en condiciones de seguridad y de autonomía.
2. **Actividades permanentes:** aquellas que se celebren o desarrollen de forma habitual en espacios exteriores, infraestructuras, urbanizaciones, recintos, edificios, establecimientos e instalaciones fijas o provisionales.
3. **Actividades temporales u ocasionales:** aquellas que se celebren o desarrollen en edificios, establecimientos o instalaciones, espacios exteriores, infraestructuras, urbanizaciones, o recintos, fijos o eventuales, de manera no habitual.
4. **Actividades extraordinarias:** aquellas que se celebren o desarrollen específica y excepcionalmente en edificios, establecimientos o instalaciones, espacios exteriores, infraestructuras, urbanizaciones, o recintos, fijos o eventuales, destinados a actividades diferentes a las que se pretenden celebrar o desarrollar de forma extraordinaria.
5. **Ajuste razonable:** las medidas de adecuación del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía.
Para determinar si una carga es o no proporcionada se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que suponga para las personas con discapacidad su no adopción, la estructura y características de la persona o entidad que ha de ponerla en práctica y la posibilidad que tenga de obtener financiación pública o cualquier otra ayuda.
6. **Alojamiento accesible: Habitación de hotel, de residencia de estudiantes, apartamento turístico o alojamiento similar, que cumple las características que se le exigen en este Reglamento,** cuya relación no exhaustiva se recoge en la tabla 1 del Anexo III.
7. **Ascensor accesible:** ascensor cuyas dimensiones, disposición y tipos de elementos de control, características de los sistemas de información y comunicación, permiten su utilización a las personas con cualquier tipo de discapacidad.
8. **Aseo de uso público:** Aquel cuyo acceso y uso está permitido a cualquier persona **en general**, tenga o no discapacidad, sin que exista ningún tipo de limitación o restricción de uso. No estarán incluidos como aseos de uso público los destinados, de forma exclusiva, al personal que preste sus servicios en el edificio, establecimiento o instalación de que se trate, salvo que estos sean utilizados por las Administraciones Públicas o sus entes instrumentales.
9. **Aseo aislado:** recinto higiénico-sanitario que cuenta con un único inodoro y en el que pueden existir otros aparatos sanitarios.

10. Ayuda técnica: cualquier medio o sistema que, actuando como intermediario entre la persona con discapacidad y el entorno, posibilita la eliminación o minoración de cuanto dificulte su autonomía o desenvolvimiento personal.

11. Barreras: todas aquellas trabas u obstáculos, físicos, o sensoriales, que limitan o impiden el normal desenvolvimiento o uso de los bienes y servicios por las personas con discapacidad.

12. Cambio de actividad: el que aun manteniendo el uso anterior, implique otros servicios o prestaciones diferentes, de carácter provisional o definitivo, que puedan suponer alteraciones de su aforo o afluencia de público.

13. Cambio de uso: alteración total o parcial, de carácter provisional o definitivo, del destino inicialmente establecido para un espacio exterior, infraestructura, urbanización, edificio, establecimiento o instalación, aunque no implique obras de reforma ni cambios de aforo o afluencia de público.

14. Contraste: diferencia de luminancias entre un objeto y su fondo inmediato.

15. Diferencia de nivel: discontinuidad por diferencia de altura entre espacios ubicados en cotas distintas.

16. Edificios, establecimientos o instalaciones de concurrencia pública: aquellos susceptibles de ser utilizados por una pluralidad indeterminada de personas para la realización de usos o actividades de interés social, recreativo, deportivo, cultural, educativo, comercial, administrativo, asistencial, residencial, religioso, sanitario u otras análogas o por el público en general.

17. Edificios, establecimientos o instalaciones fijas: aquellos independientes o agrupados con otros que sean inseparables del suelo sobre el que se construyen.

18. Edificios, establecimientos o instalaciones eventuales: aquellos de carácter efímero o provisional cuyo conjunto se encuentre conformado por estructuras desmontables o portátiles, móviles o fijas, construidas por módulos o elementos de cualquier material que permitan operaciones de montaje, desmontaje o derribo.

19. Edificios, establecimientos o instalaciones independientes: aquellos a los que se accede directamente desde la vía pública.

20. Edificios, establecimientos o instalaciones agrupados: aquellos que forman parte de un conjunto de edificios, establecimientos o instalaciones, a los que se accede por espacios comunes a todos ellos.

21. Escaleras compensadas: aquellas que disponen de peldaños no rectangulares, que no guardan la misma anchura de huella en todo el peldaño y en las que no existen descansillos ni mesetas.

22. Espacios de uso público. Aquellos susceptibles de ser utilizados por el público en general, personas no familiarizadas con el mismo. Tales como: espacios de atención al público, aparcamientos públicos, espacios de venta, espacios comunes en centros comerciales, aulas, salones de actos, zonas de concurrencia pública, etc.

23. Espacios de uso restringido: Zonas o elementos de circulación limitados a un máximo de 10 personas que tienen el carácter de usuarios habituales, incluido el interior de las viviendas y de los alojamientos, pero excluidas las zonas comunes de los edificios de viviendas.

24. Espacios de utilización colectiva: aquellos que pueden ser utilizados por una o más personas y su uso no está limitado o restringido. No se consideran entre los referidos espacios aquellos que, aun pudiendo ser utilizados por más de una persona, se destinen al desarrollo de actividades privativas para las que las disposiciones vigentes admitan el uso limitado o restringido a determinadas personas y tal limitación no se deba exclusivamente a la condición de tener una discapacidad.

25. Espacios de uso general: Zonas o elementos que no sean de uso restringido.

26. Espacio libre: aquel que no es ocupado ni invadido por ningún elemento fijo o móvil.

27. Espacios públicos urbanizados: conjunto de espacios peatonales y de circulación de vehículos, de paso o de estancia, que forman parte del dominio público o están destinados a uso público, de forma permanente o temporal.

28. Franja penalizadora: franja con contraste de color y textura que, situada en perpendicular a la dirección de la marcha, sirve a las personas ciegas y deficientes visuales para detectar cambios de nivel en sus desplazamientos. Se aplicara también a las franjas que, por su contraste de color, permiten detectar superficies acristaladas.

29. Grúas de transferencia: ayudas técnicas constituidas por una máquina hidráulica o eléctrica que, mediante sistemas de arneses, puedan izar a personas con discapacidad, a fin de efectuar traslados desde una silla de ruedas a la cama, sillón o aseo, y viceversa, y posean dimensiones ajustadas para su uso en espacios reducidos.

30. Itinerario accesible: Aquel **itinerario peatonal** que, **garantiza el uso no discriminatorio y la circulación de forma autónoma y continua de todas las personas y en condiciones de seguridad, y que cumple con las condiciones establecidas en este Reglamento.**

31. Itinerario mixto: aquel por el que pueden transitar o circular personas y vehículos.

32. Instalaciones: las construcciones y dotaciones, fijas o eventuales, independientes o agrupadas, abiertas o cerradas, cubiertas o descubiertas total o parcialmente destinadas al desarrollo de actividades permanentes, temporales, ocasionales o extraordinarias que impliquen uso y concurrencia de público.

33. Meseta compensada: aquella que no guarda la misma anchura de huella en toda su extensión o bien que dispone de peldaños no rectangulares que no guardan la misma anchura de huella en todo el peldaño.

34. Mobiliario urbano: Conjunto de elementos existentes en los espacios públicos urbanizados y áreas de uso peatonal, cuya modificación o traslado no genera alteraciones sustanciales.

35. Núcleo de aseos, vestuarios o duchas: agrupación, en un mismo recinto higiénico-sanitario, entendiéndose como tal un espacio cerrado e independiente, de dos o más inodoros, vestuarios o duchas y en el que pueden existir otros aparatos sanitarios.

36. Obras de primer establecimiento: obras que dan lugar por primera vez a la creación de un bien inmueble.

37. Obras de reforma: conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación, rehabilitación, remodelación, restauración o refuerzo de un bien inmueble ya existente, quedando excluidas las obras de conservación y mantenimiento.

38. Pasos de peatones: Son los espacios situados sobre la calzada que comparten peatones y vehículos en los puntos de cruce entre itinerarios peatonales y de vehículos.

39. Persona con discapacidad: toda aquella que tenga una ausencia o restricción de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para una persona, como consecuencia de una deficiencia. Se entiende por deficiencia la pérdida o anormalidad de una estructura o función psíquica, fisiológica, sensorial o anatómica.

40. Persona con movilidad reducida: aquella que temporal o permanentemente tiene limitada la capacidad de movimiento.

41. Plan de accesibilidad: plan de actuación cuyo objetivo es hacer accesible gradualmente el urbanismo, las infraestructuras, los edificios e instalaciones y los transportes existentes mediante la correspondiente eliminación de barreras.

42. Resalte: diferencia de nivel igual o menor que 5 centímetros.

43. Salida de emergencia accesible: salida de planta o de edificio prevista para ser utilizada exclusivamente en caso de emergencia, señalizada a tal efecto y

que reúne las condiciones necesarias para ser utilizada por personas con discapacidad.

44. Transferencia: cambio de la superficie de apoyo o asiento realizado por una persona con movilidad reducida.

45. Vado de vehículo: zona de acera que modifica su configuración y estructura para posibilitar la entrada y salida de vehículos desde la línea de fachada hasta la calzada.

46. Vestuarios: todos aquellos recintos de uso público destinados a cambiarse y probarse ropa en condiciones de intimidad personal, por lo que estarán incluidos, entre otros, los espacios de probador o vestidor de los comercios y establecimientos de uso y concurrencia pública

47. Zonas de ocupación nula: Zona en la que la presencia de personas sea ocasional tales como sala de máquinas, cuarto de instalaciones, determinados almacenes, trasteros de viviendas, archivos u otras análogas.

Artículo 4. Clasificación de las barreras

1. Las barreras se clasifican de la siguiente forma:

a) Arquitectónicas en el urbanismo: las que se encuentran en las vías, espacios públicos y privados de uso comunitario.

b) Arquitectónicas en la edificación: las que se encuentran en los edificios, establecimientos e instalaciones, públicos y privados de uso comunitario.

c) En el transporte: las que se encuentran en los medios de transporte público e instalaciones complementarias.

2. Los problemas o dificultades que se pueden encontrar las personas con discapacidad en el entorno físico para conseguir una completa autonomía de movimiento y comunicación son los siguientes:

a) Dificultades de maniobra: aquellas que limitan la capacidad de acceder a los espacios y de moverse dentro de ellos.

b) Dificultades para salvar desniveles: las que se presentan cuando se ha de cambiar de nivel dentro de un itinerario.

c) Dificultades de alcance: aquellas derivadas de una limitación de las posibilidades de llegar a objetos.

d) Dificultades de control: las que se presentan como consecuencia de la pérdida de capacidad para realizar movimientos precisos con los miembros afectados por la discapacidad.

e) Dificultades de percepción: las que se presentan como consecuencia de las alteraciones de la capacidad sensorial, auditiva o de otro tipo.

f) Dificultades de detectar obstáculos y elementos de riesgo: las que se presentan como consecuencia de los problemas de orientación en el espacio, sea por discapacidad visual o de cualquier otro tipo.

CAPITULO I. Edificios, establecimientos e instalaciones fijos

SECCION 1.a. Normas generales

Artículo 61. Exigencias mínimas

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo serán los mínimos obligatorios para cualquier edificio, establecimiento e instalación fijo, **distinguiéndose las que son aplicables a los edificios de concurrencia pública o a las zonas de uso público o utilización colectiva de las que son exigibles a todos los edificios o zonas.**

2. **Los requisitos establecidos** en el presente Capítulo, **serán obligatorios**, sin perjuicio de mayores exigencias que pudiera establecer la normativa sectorial sobre edificación.

3. Se exceptúan **las zonas de ocupación nula.**

4. Las exigencias particulares establecidas en función del uso, capacidad, aforo y actividad de los edificios, establecimientos e instalaciones se definen en las tablas contenidas en el Anexo III.

Artículo 62. Relación, según usos, de edificios, establecimientos e instalaciones afectados

La relación, según usos, de los edificios, establecimientos e instalaciones a que se refiere el presente Capítulo es la siguiente:

- a) Alojamientos.
- b) Comerciales.
- c) Sanitarios.
- d) Servicios sociales.
- e) Actividades culturales y sociales.
- f) Hostelería.
- g) Administrativos.
- h) Docentes.
- i) Transportes.
- j) Religiosos.
- k) Garajes y aparcamientos.

l) Los recogidos en el Nomenclátor y el Catalogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero.

SECCION 2.a. Espacios exteriores

Artículo 63. Zonas y elementos de urbanización privativos

Las zonas y elementos de urbanización situados en los espacios exteriores privativos de los edificios, establecimientos e instalaciones deberán cumplir las condiciones establecidas en **este Título**.

En lo no dispuesto en este Título, se aplicaran de manera supletoria las condiciones establecidas en el Título I del Decreto 293/2009, de 7 de julio.

No compete a estudio en este informe.

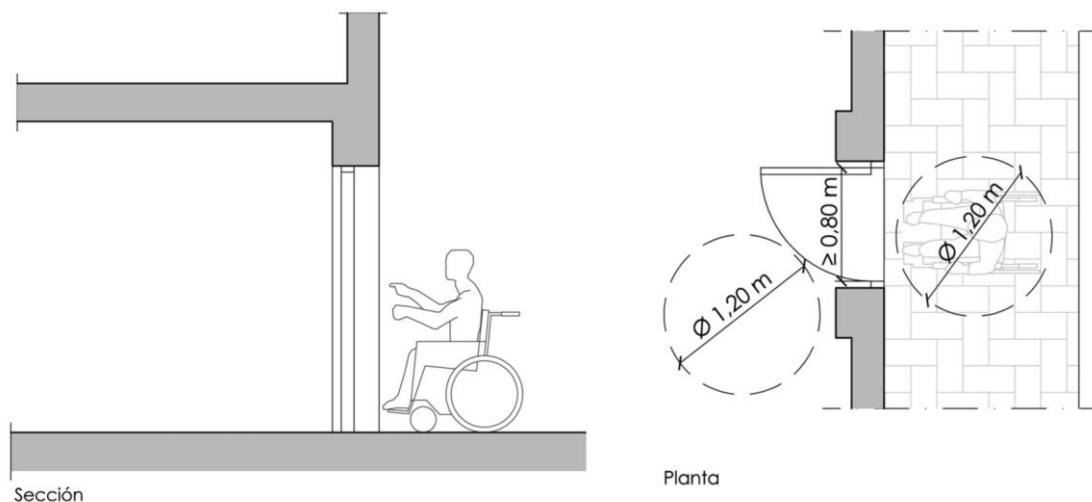
SECCION 3.a. Espacios interiores al mismo nivel

Artículo 64. Acceso al interior

CUMPLE

1. Para acceder al interior de los edificios, establecimientos e instalaciones a que se refiere el presente Capitulo al menos un acceso desde el espacio exterior al interior, que deberá ser el principal, cumplirá las condiciones establecidas a continuación:

a) Estará al mismo nivel de la cota exterior siempre que sea posible.



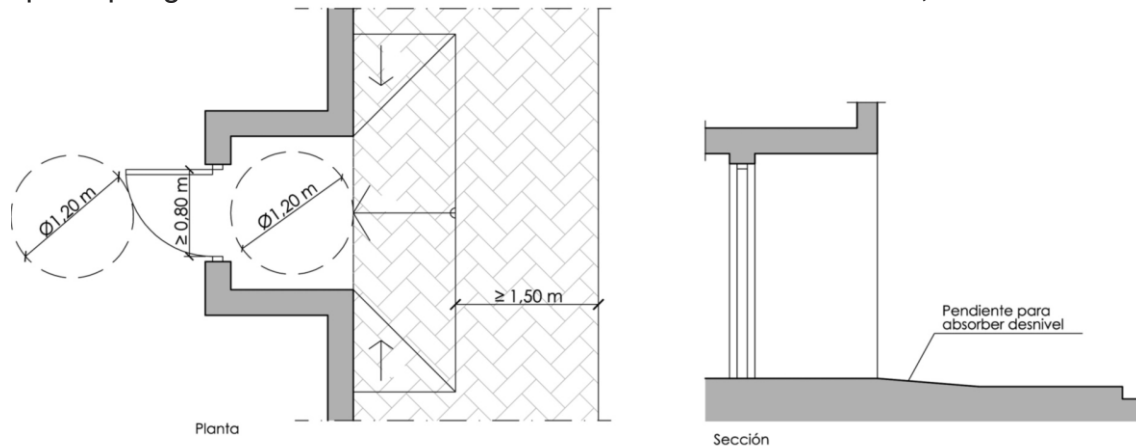
c) La entrada accesible comunicara, al menos, con un itinerario accesible fácilmente localizable y con las plazas de aparcamiento accesibles situadas en el exterior del edificio.

d) La anchura mínima libre de paso será de 0,80 metros, **medida en el marco de la puerta y aportada por no más de una hoja. En el Angulo de máxima apertura de la puerta, reducida por el grosor de la hoja de la puerta, no será inferior a 0,78 metros.**

e) El hueco de paso así como las puertas deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 67.

2. Si existen sistemas de control fijos de accesos y salidas, tales como arcos de detección, torniquetes o similares que supongan un obstáculo a personas con discapacidad, se dispondrán pasos alternativos accesibles.

3. En los accesos, la diferencia de rasantes entre la vía pública y la parcela, se resolverá en el interior de esta, quedando prohibida la alteración de la acera para adaptarse a las rasantes de la nueva edificación. En el caso de edificaciones ya existentes en las que se justifique expresamente la imposibilidad o grave dificultad en solucionar dicha diferencia de rasantes, se optara por garantizar en la acera **al menos un ancho libre de 1,50 metros.**



ACCESO AL INTERIOR. ALTERACIÓN ACERADO.

4. En caso de que existan varios accesos, el accesible debe estar ubicado en la misma zona por la que acceda el resto del público, sin perjuicio de lo establecido en el Anexo III.

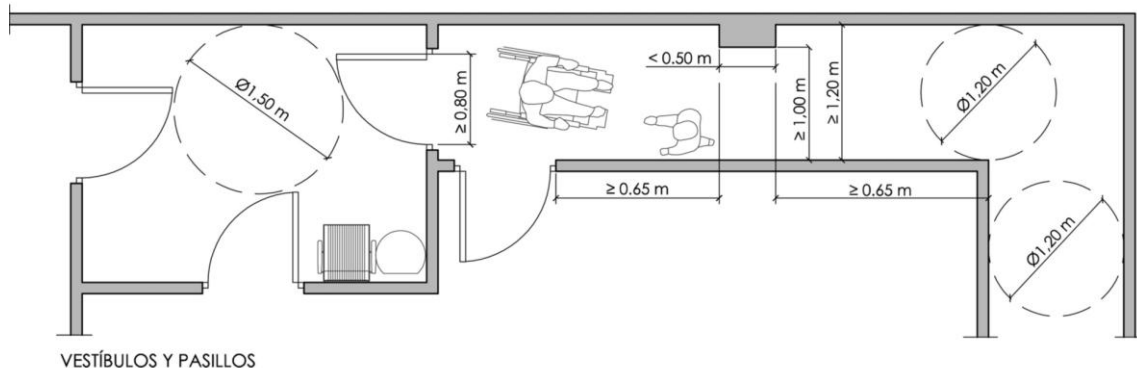
Artículo 65. Itinerarios y espacios accesibles **CUMPLE**

1. Deberán ser accesibles a las personas con movilidad reducida, al menos, los siguientes itinerarios y espacios:

a) **La comunicación entre, al menos, una entrada o acceso principal del edificio, establecimiento o instalación con la vía pública y con las zonas comunes exteriores, tales como aparcamientos exteriores propios del edificio, jardines, piscinas, zonas deportivas etc.**

b) Las áreas y dependencias **de uso público o** de utilización colectiva.

4. En caso de que existan varios accesos, el accesible debe estar ubicado en la misma zona por la que acceda el resto del público, sin perjuicio de lo establecido en el Anexo III.



3. Al fondo de los pasillos, de más de 10 metros de longitud se dispondrá un espacio de giro de diámetro igual o mayor que 1,50 metros, libre de todo obstáculo.

4. Las pendientes longitudinales y transversales de los pasillos y vestíbulos en el sentido de la marcha, no serán mayores del 4% y del 2% respectivamente.

5. En los vestíbulos y en los pasillos no se admitirán escalones.

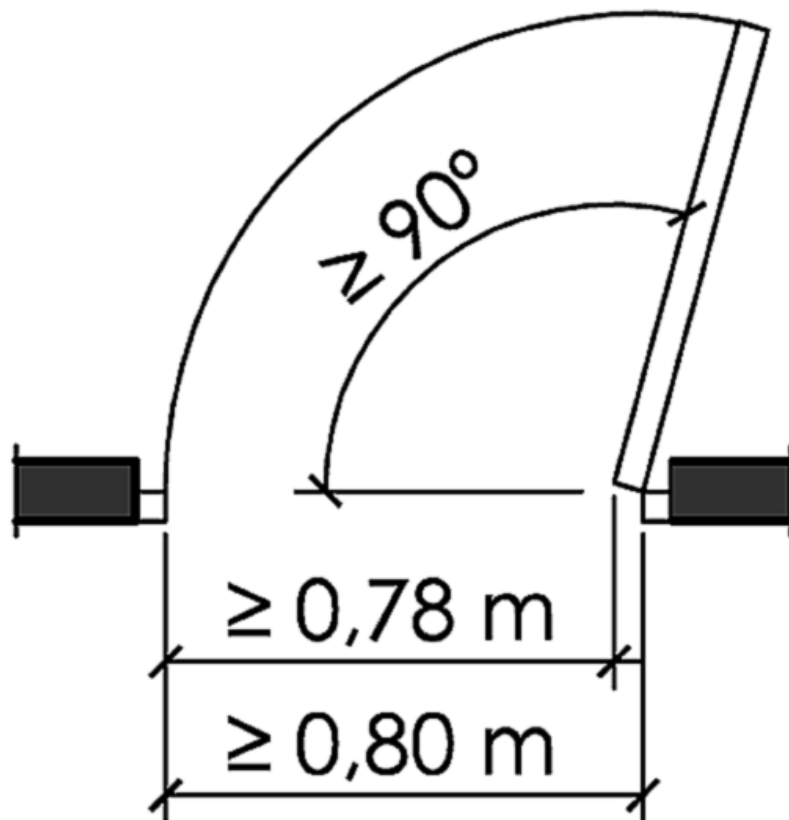
Artículo 67. Huecos de paso

CUMPLE

1. Las puertas de acceso desde el exterior y puertas interiores cumplirán las siguientes condiciones:

a) El Angulo de apertura no será inferior a 90 grados, aunque se utilicen topes.

b) La anchura mínima libre de paso en las puertas situadas en los itinerarios y espacios accesibles a que se refiere el artículo 65 será, como mínimo, de 0,80 metros y cumplirá las condiciones establecidas en el artículo 64.1d).

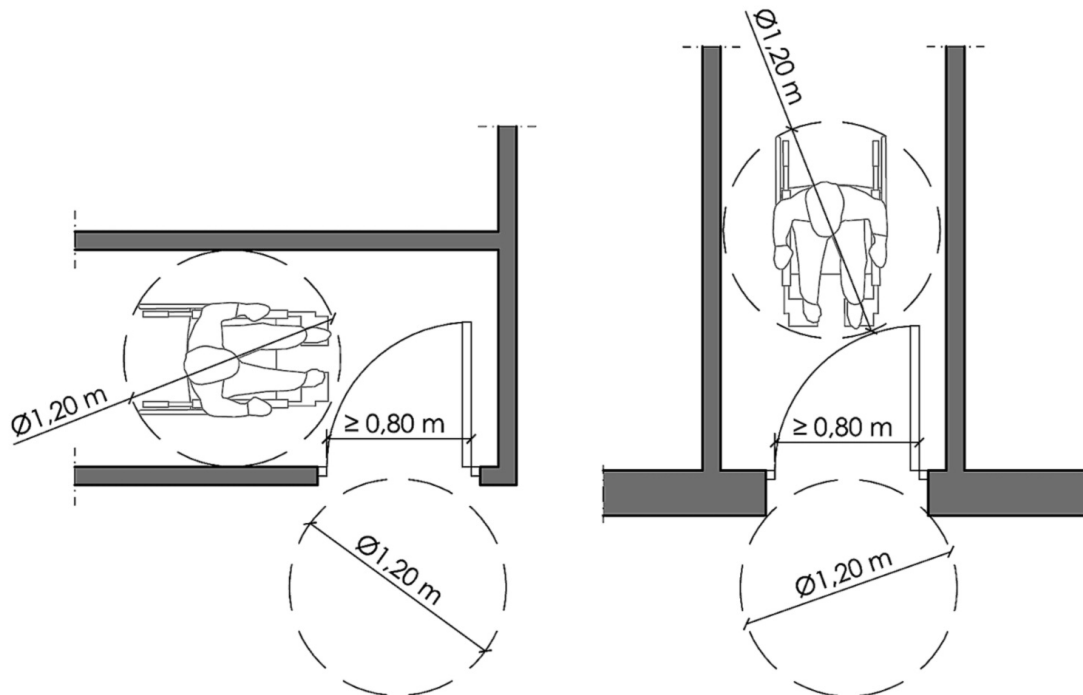


c) Todas las puertas serán fácilmente identificables para personas con discapacidad visual.

d) A **ambas caras de la puerta**, existirá espacio libre horizontal donde pueda inscribirse un círculo de 1,20 metros de diámetro, no barrido por las hojas de puerta, que deberá encontrarse al mismo nivel.

e) Para el computo de la medida especificada de 1,20 metros del lado exterior de las mismas, será admisible la consideración del acerado o espacio exterior colindante, siempre que se encuentre al mismo nivel.

f) Cuando se utilicen puertas de dos o más hojas, y estas no dispongan de mecanismos de automatismo y coordinación que permita su apertura simultánea, al menos una de ellas **cumplirá con lo establecido en el párrafo b).**

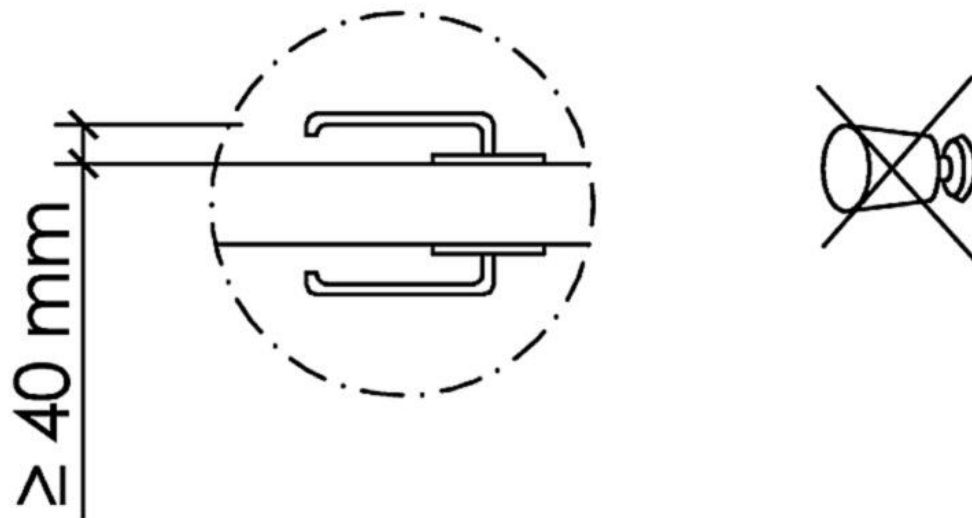


g) La fuerza de apertura de las puertas no será mayor de 25N y, cuando sean resistentes al fuego, no mayor de 65N.

2. Los sistemas o mecanismos de accionamiento de apertura o cierre tales como tiradores, picaportes, manillas, pulsadores u otros de análoga naturaleza cumplirán con las siguientes condiciones:

a) Deberán ser utilizables por personas con dificultades en la manipulación y se situarán a una altura comprendida entre 0,80 y **1,20 metros**.

b) Deberán ser de funcionamiento **presión o palanca** y maniobrables con una sola mano o **automáticos**, quedando prohibidos los pomos.



Sistema accionamiento de apertura

c) La distancia entre el mecanismo de apertura y el encuentro en rincón, no será menos de 30 centímetros.

d) Se separarán, como mínimo, 40 milímetros del plano de la puerta y se diferenciarán, de forma significativa, cromáticamente del fondo de la misma.

3. Las puertas de apertura automática estarán provistas de:

a) Mecanismo de minoración de velocidad programado de forma que no superen la velocidad de 0,5 metros por segundo.

b) Dispositivos sensibles que impidan el cierre automático de las puertas mientras su umbral este ocupado por una persona o elementos de que esta se asista.

c) Dispositivos sensibles que las abran automáticamente en caso de aprisionamiento.

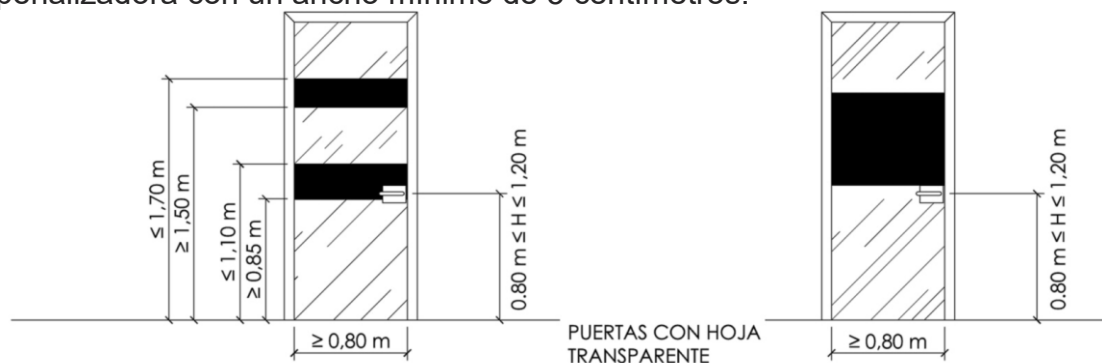
d) Mecanismo manual de parada del sistema de apertura y cierre.

4. Las puertas con hojas totalmente transparentes se ejecutaran con policarbonatos o metacrilatos, luna pulida templada de espesor mínimo 6 milímetros o acristalamientos laminares de seguridad.

Dispondrán de señalización horizontal en toda su longitud situada a una altura inferior comprendida entre 0,85 y 1,10 metros y a una altura superior

comprendida entre 1,50 y 1,70 metros que contraste con el entorno fácilmente, para hacerlo perceptible a las personas con discapacidad visual. **Dicha señalización no será necesaria si existen montantes separados a una distancia de 0,60 metros como máximo, o si cuenta la superficie acristalada al menos con un travesaño situado a la altura comprendida entre 0,85 y 1,10 metros.**

5. En las puertas con hojas totalmente transparentes que sean de apertura automática o no dispongan de mecanismos de accionamiento en la misma puerta se señalizará el contorno de la puerta a modo de marco con una franja penalizadora con un ancho mínimo de 5 centímetros.



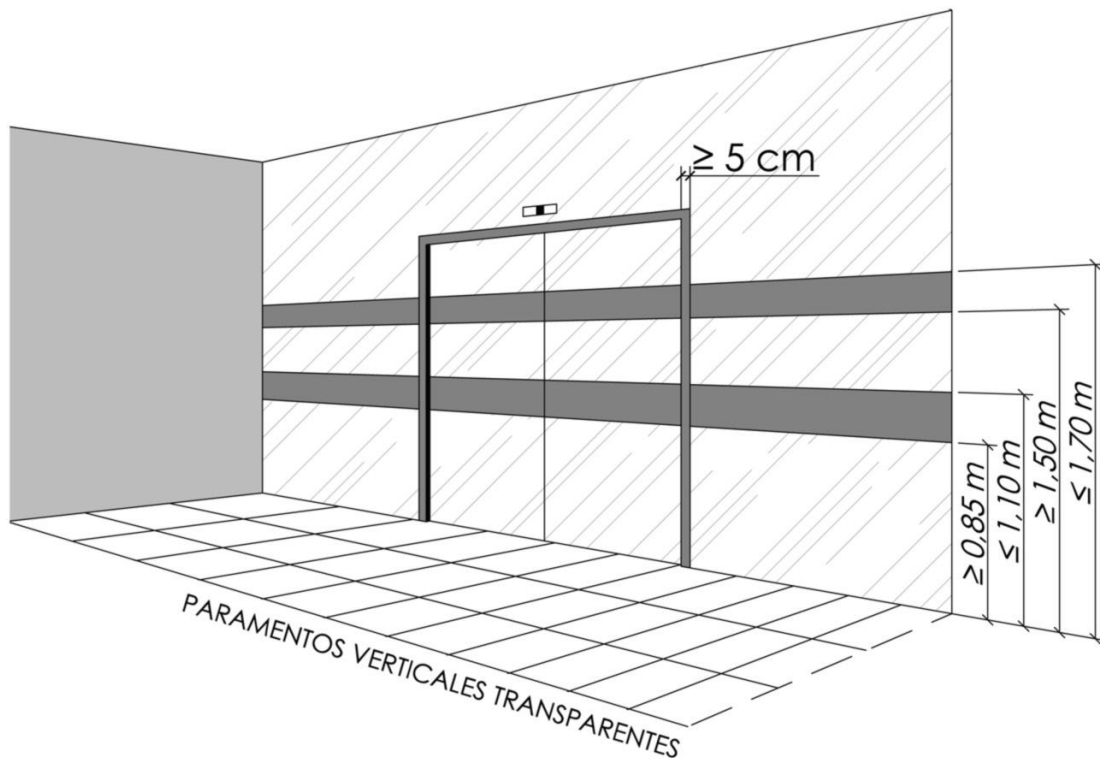
6. Cuando existan puertas giratorias o barreras tipo torno habrán de disponerse otros huecos de paso **alternativos conectados con el itinerario accesible**, con distinto sistema de apertura, que deberán cumplir las condiciones señaladas en los apartados del presente artículo

7. Las puertas correderas **no originarán resaltes sobre el pavimento.**

8. Las puertas de acceso a los edificios, establecimientos e instalaciones, con pasos controlados tendrán, al menos uno de ellos, un sistema tipo cuchilla o tipo guillotina o tipo batiente automático, con un hueco de paso libre no menor de 0,90 metros. En su defecto, en el control habrá de colocarse una portilla con el mismo hueco libre mínimo para apertura por el personal de control del edificio, que garantice el paso de una silla de ruedas o de una persona usuaria de perro guía.

Artículo 68. Paramentos verticales transparentes **CUMPLE**

Los paramentos verticales transparentes, tanto de fachadas como de particiones interiores, se ejecutaran con policarbonatos, metacrilatos o acristalamientos laminares de seguridad, debiendo disponer de señalización horizontal en toda su longitud situada a una altura inferior comprendida



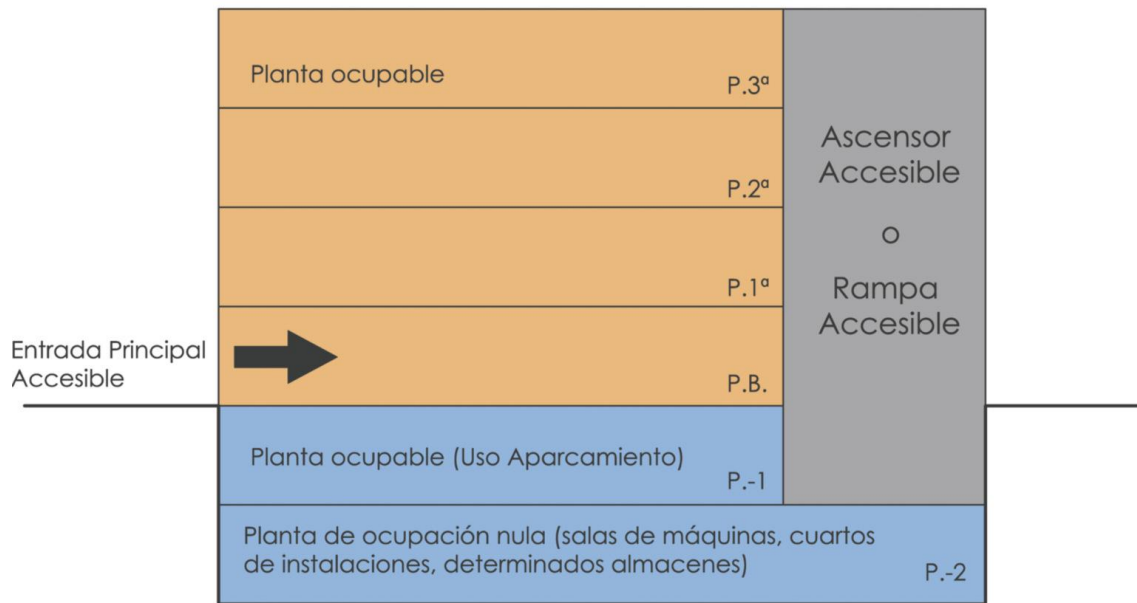
entre 0,85 y 1,10 metros y a una altura superior comprendida entre 1,50 y 1,70 metros que contraste con el entorno fácilmente, para hacerlo perceptible a las personas con discapacidad visual.

Dicha señalización no será necesaria si existen montantes separados una distancia de 0,60 metros como máximo, o si cuenta la superficie acristalada al menos con un travesaño situado a la altura comprendida entre 0,85 y 1,10 metros.

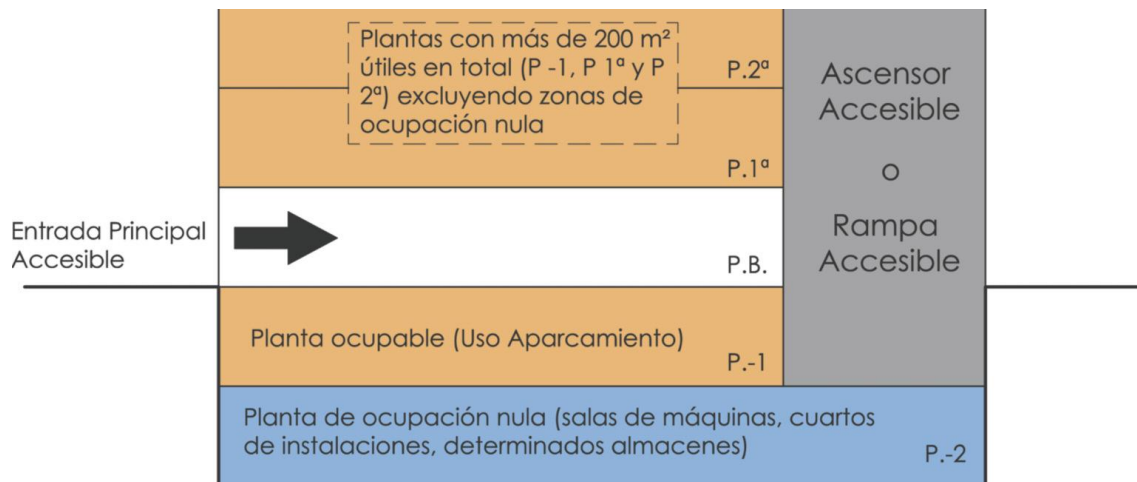
SECCION 4.a. Espacios interiores entre distintos niveles

Artículo 69. Acceso a las distintas plantas o desniveles **CUMPLE**

1. Los edificios en los que haya que salvar más de dos plantas desde alguna entrada principal accesible al edificio hasta alguna planta que no sea de ocupación nula, o cuando en total existan más de 200 metros cuadrados de superficie útil en plantas sin entrada accesible al edificio, excluida la superficie de zonas de ocupación nula, dispondrán de ascensor accesible o rampa accesible que comunique las plantas que noseana de ocupación nula con las de entrada accesible al edificio.



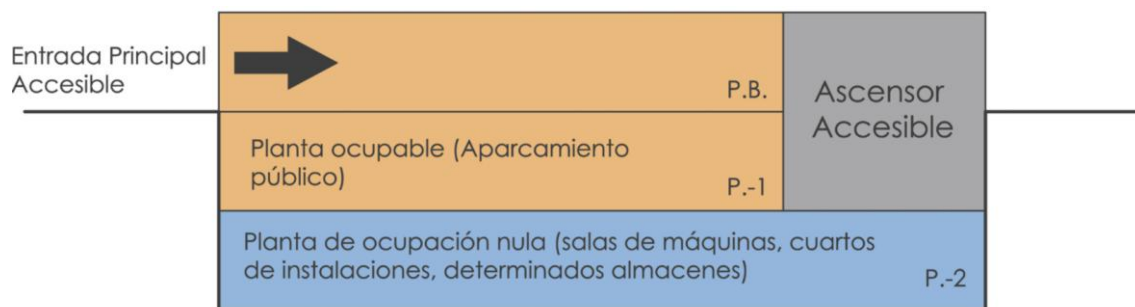
EDIFICIOS NO RESIDENCIALES



EDIFICIOS NO RESIDENCIALES

2. Todos los cambios de nivel a zonas de uso y concurrencia pública o a elementos accesibles tales como plazas de aparcamientos accesibles, alojamientos accesibles, plazas reservadas, etc. que se encuentren en la misma planta, deberán contar al menos con un medio accesible, rampa accesible, o ascensor accesible, alternativo a las escaleras que reúna las condiciones establecidas en los artículos 72 y 74, respectivamente.

3. Cuando se trate de edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública de más de una planta contarán al menos con un ascensor accesible, que comunique las zonas de uso público, sin perjuicio de que su número varíe de acuerdo con lo establecido en el Anexo III.



EDIFICIOS DE CONCURRENCIA PÚBLICA

4. Cuando por imposibilidad física en las obras de reforma no pueda cumplirse lo dispuesto en los apartados anteriores se podrá admitir la instalación de ayudas técnicas siempre que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 75.

5. Las diferencias de nivel inferiores o iguales a 0,55 metros **en las zonas de uso público** se señalizarán de manera visual y táctil para facilitar su percepción. La señalización estará a una distancia mínima de 25 centímetros del borde.

6. Las diferencias de nivel superiores a 0,55 metros se protegerán con barandillas o antepechos para evitar el riesgo de caídas.

Artículo 70. Escaleras **NO CUMPLE(en referencia al pavimento)**

1. El diseño y trazado de las escaleras de comunicación entre áreas y dependencias de uso público habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) La anchura libre del tramo será como mínimo de 1,20 metros. En este espacio no se descontarán los pasamanos cuando estos sobresalgan de la pared menos de 12 centímetros. En tramos curvos, la anchura de 1,20 metros debe excluir las zonas en las que la dimensión de la huella sea menor que 17 centímetros.

En escaleras existentes, cuando se trate de instalar un ascensor que permita mejorar las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, se puede admitir una anchura menor siempre que se acredite la no viabilidad técnica y económica de otras alternativas que no supongan dicha reducción de anchura y se aporten las medidas complementarias de mejora de la seguridad que en cada caso se estimen necesarias.

b) En zonas de hospitalización y tratamientos intensivos, en escuelas infantiles, y en centros de enseñanza primaria y secundaria no se admiten tramos curvos

c) Cada tramo tendrá un mínimo de tres peldaños. La altura de los tramos será de 2,25 máximo.

d) No se admitirán escalones o mesetas compensadas.

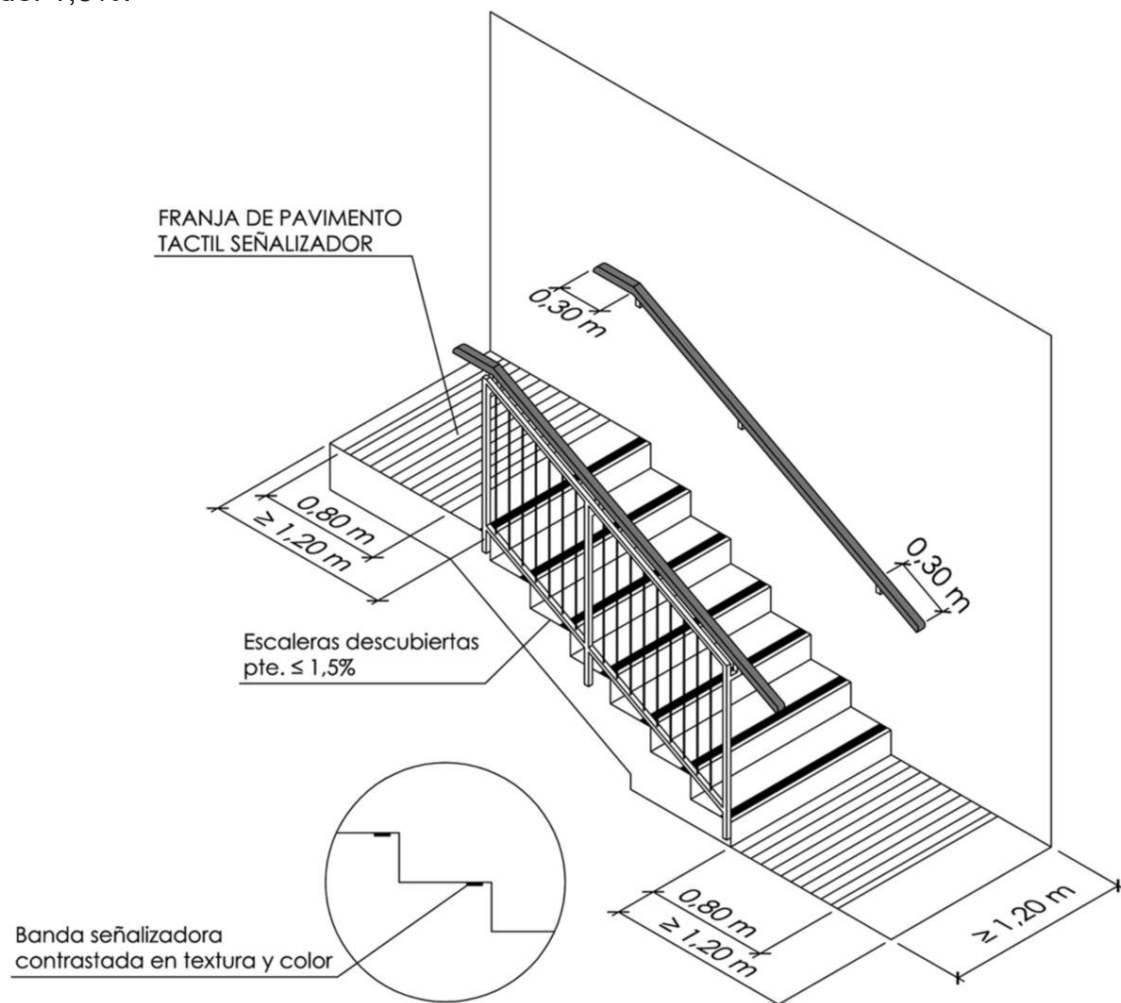
e) Se prohíben las escaleras sin tabica.

f) **Entre dos plantas, la tabica será siempre constante.** Las tabicas serán verticales o inclinadas formando un Angulo que no exceda de 15 grados con la vertical.

g) **La huella mínima será de 28 cm y la tabica máxima será de 17,50 cm, siendo la relación de $54 \text{ cm} \leq 2C + H \leq 70 \text{ cm}$.**

h) No se permitirá vuelo, resalto o bocel de la huella sobre la tabica.

i) En escaleras descubiertas, para posibilitar la evacuación del agua, tanto los rellanos como las huellas tendrán una pendiente hacia el exterior como máximo del 1,5%.



j) El nivel de iluminación, medido en el suelo, será, al menos, de 150 luxes.

2. Los pavimentos cumplirán los siguientes requisitos:

a) **El pavimento será antideslizante en seco y en mojado.**

b) **Se prohíben los pavimentos de los escalones que produzcan destellos o deslumbramientos.**

c) **Las huellas serán de material antideslizante y se dispondrá en el borde de la misma un material o tira antideslizante de color contrastado enrasada en el Angulo del peldaño y firmemente unida a este.**

d) **En los arranques y desembarcos de cada planta, las escaleras situadas en zonas de uso**

publico estarán provistas de una franja de pavimento táctil señalizador de acuerdo con lo establecido en el artículo 93.5.

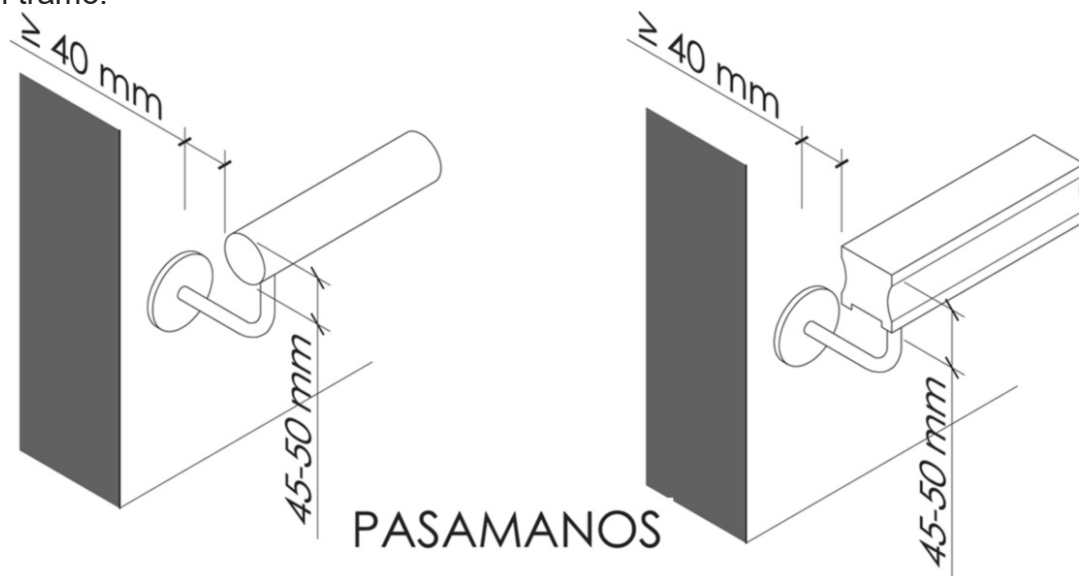
e) No se admitirá la disposición en las escaleras de elementos sueltos que puedan deslizarse, como alfombras u otros análogos.

3. Las mesetas habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) En las mesetas deberá poder inscribirse una circunferencia mínima de 1,20 metros al mismo nivel y libre de obstáculos, sin que puedan ser invadidas por puertas o ventanas. Cuando exista un cambio de dirección entre dos tramos la anchura de la escalera no se reducirá a lo largo de la meseta.

b) Al principio y al final de las escaleras existirá un arranque y desembarco con una anchura mínima de 1,20 metros medida desde la arista del último peldaño y en el mismo sentido que el recorrido de las escaleras.

c) Las mesetas no podrán formar parte de otros espacios destinados a otros usos. En dichas mesetas no habrá puertas ni pasillos de anchura inferior a 1,20 metros situados a menos de 40 centímetros de distancia del primer peldaño de un tramo.



4. Las diferencias de nivel de las escaleras se protegerán con pasamanos, para evitar riesgos de caídas.

a) Se dispondrán pasamanos continuos a ambos lados, e intermedios cuando la anchura sea mayor de 4 metros. La separación entre pasamanos intermedios será de 4 metros como máximo, en escaleras sometidas a flujos intensos de paso de ocupantes. En los restantes casos se dispondrán pasamanos intermedios en las zonas previsibles de más frecuencia de paso y, en todo caso al menos uno.

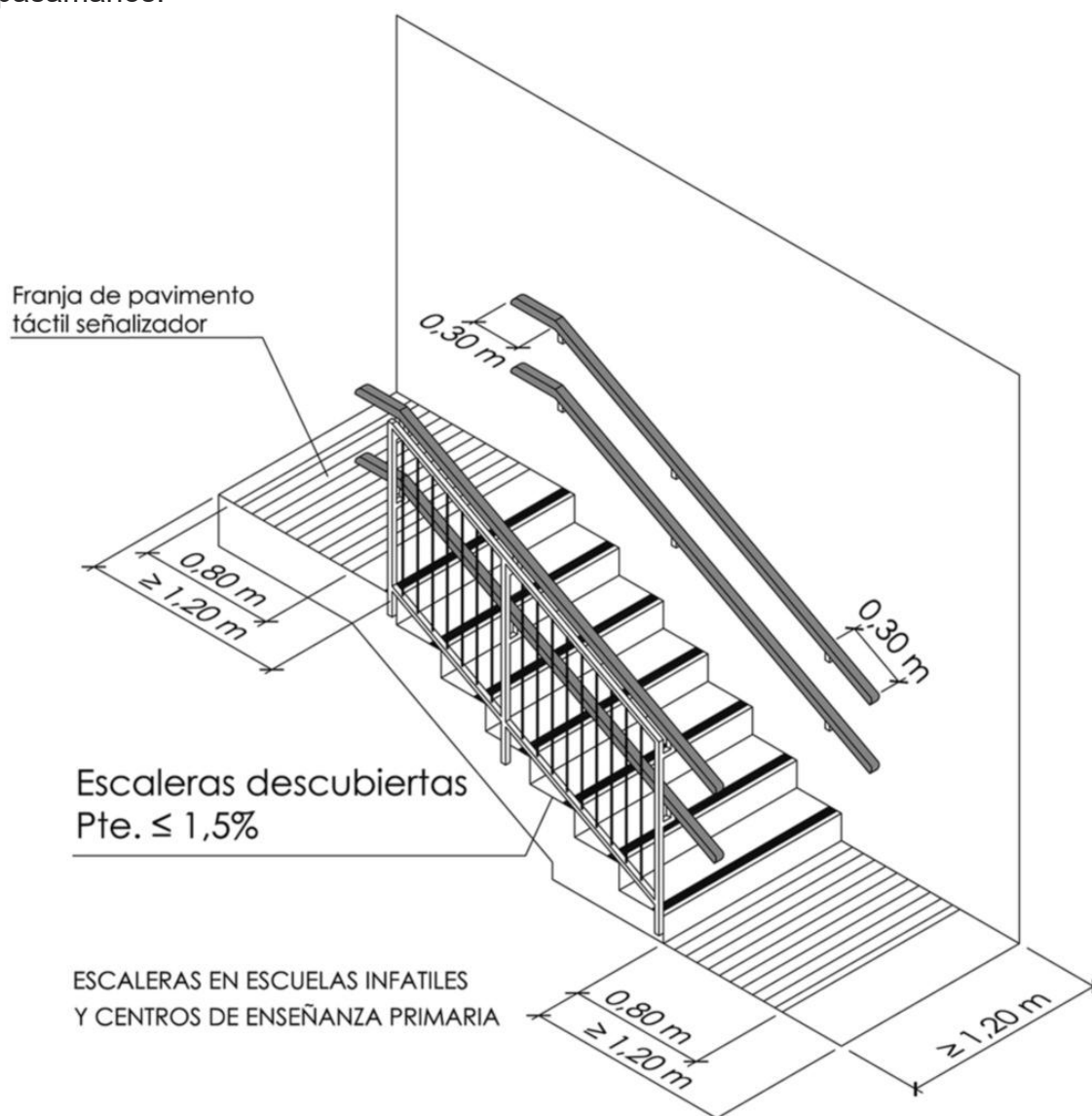
b) En escaleras de zonas de uso público o que no dispongan de ascensor se debe prolongar 30 cm en el extremo, al menos en un lado. En uso Sanitario el pasamanos es continuo en todo el recorrido, incluso mesetas, y prolongado 30 cm en ambos lados.

c) Los pasamanos se diferenciarán cromáticamente de las superficies del entorno.

d) La altura del pasamanos estará comprendida entre 90 y 110 centímetros, y en las escuelas infantiles y de enseñanza primaria se dispondrá de otro pasamanos a una altura entre 65 y 75 centímetros.

e) El pasamanos será firme, y fácil de asir, estará separado del paramento al menos 4 cm y su sistema de sujeción no interferirá el paso continuo de la mano.

5. Las escaleras, que salven una diferencia de altura superior a 0,55 metros y que no estén cerradas lateralmente por muros o paramentos verticales, dispondrán de barandillas o antepechos de fabrica rematados por pasamanos.



Las barandillas tendrán, como mínimo, una altura de 0,90 m cuando la diferencia de cota que protegen no exceda de 6 m y de 1,10 m en el resto de los casos, excepto en el caso de huecos de escaleras de anchura menor que 40 cm, en los que la barrera tendrá una altura de 0,90 m, como mínimo.

Artículo 72. Rampas fijas accesibles CUMPLE

1. Los elementos inclinados para cubrir pendientes inferiores o iguales al 4% no se consideran rampas. El diseño y trazado de las rampas habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los tramos serán de directriz recta, permitiéndose los de directriz curva con un radio mínimo de 30 metros.
- b) La longitud máxima de cada tramo de rampa será de 9 metros medida en proyección horizontal.

Y existirá una meseta de 1,50 metros al principio y final de cada tramo libre de obstáculos.

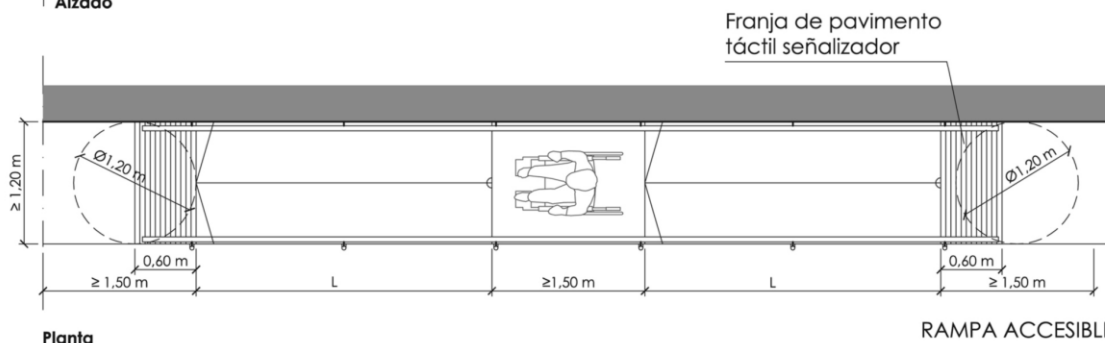
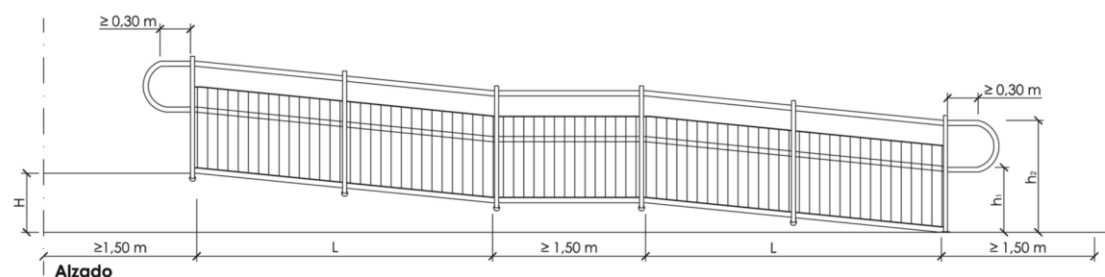
- c) La anchura del tramo no será menor que 1,20 metros.
- d) La pendiente será del 10% para tramos de longitud menos que 3 metros, el 8% para tramos de longitud entre 3 y 6 metros, y el 6% para tramos de longitud entre 6 y 9 metros.

Anchura Libre Mínima 1,20 m	
Anchura > 4,00 m pasamanos intermedio	

Longitud Proyección horizontal (L)	Pendiente Máxima
L < 3,00 m	10 %
3,00 m ≥ L < 6,00 m	8 %
6,00 m ≤ L ≤ 9,00 m	6 %

Pendiente máxima transversal 2%

$0,65\text{ m} \leq h_1 \leq 0,75\text{ m}$
$0,90\text{ m} \leq h_2 \leq 1,10\text{ m}$



para tramos de longitud comprendida entre 3 y 6 metros y del 6% para tramos de longitud comprendida entre 6 y 9 metros.

e) La pendiente máxima en la dirección transversal será de un 2%.

2. El pavimento se ajustara a lo establecido en el artículo 91.

a) No se admitirá la colocación sobre el pavimento de elementos sueltos que pueden deslizarse.

3. Las mesetas, no podrán formar parte de espacios destinados a otros usos. Cuando exista un cambio de dirección entre dos tramos, la anchura de la rampa no se reducirá a lo largo de la meseta.

No habrá puertas ni pasillos de anchura inferior a 1,20 metros situados a menos de 1,50 metros de distancia del arranque de un tramo. En el supuesto de rampas de acceso a los edificios será preceptiva la anchura de 1,20 metros como mínimo, en las mesetas de embarque y desembarque.

a) En las mesetas de embarque y desembarque existirá con la misma anchura de la rampa una franja penalizadora de 0,60 metros de pavimento de diferente textura y color.

4. **Pasamanos, a ambos lados y continuos en todo el recorrido, incluida mesetas, si la pendiente es mayor o igual al 6% y salva más de 18,50 cm.**

a) Los bordes libres contarán con un zócalo o elemento de protección lateral de 10 cm de altura, como mínimo.

b) Si la longitud del tramo es mayor de 3 metros, el pasamanos se prolonga horizontalmente 30 centímetros en los extremos, en ambos lados.

c) Dispondrá de pasamanos a doble altura, uno entre 90 y 110 cm y otro a una altura comprendida entre 65 y 75 cm.

d) El pasamanos será firme y fácil de asir, estará separado del paramento al menos 4 cm y su sistema de sujeción no interferirá el paso continuo de la mano.

5. Las rampas que salven una diferencia de altura superior a 0,55 metros y que no estén cerradas lateralmente por muros o paramentos verticales, dispondrán de barandillas o antepechos de fabrica rematados por pasamanos.

Las barandillas tendrán, como mínimo, una altura de 0,90 m cuando la diferencia de cota que protegen no exceda de 6 m y de 1,10 m en el resto de los casos.

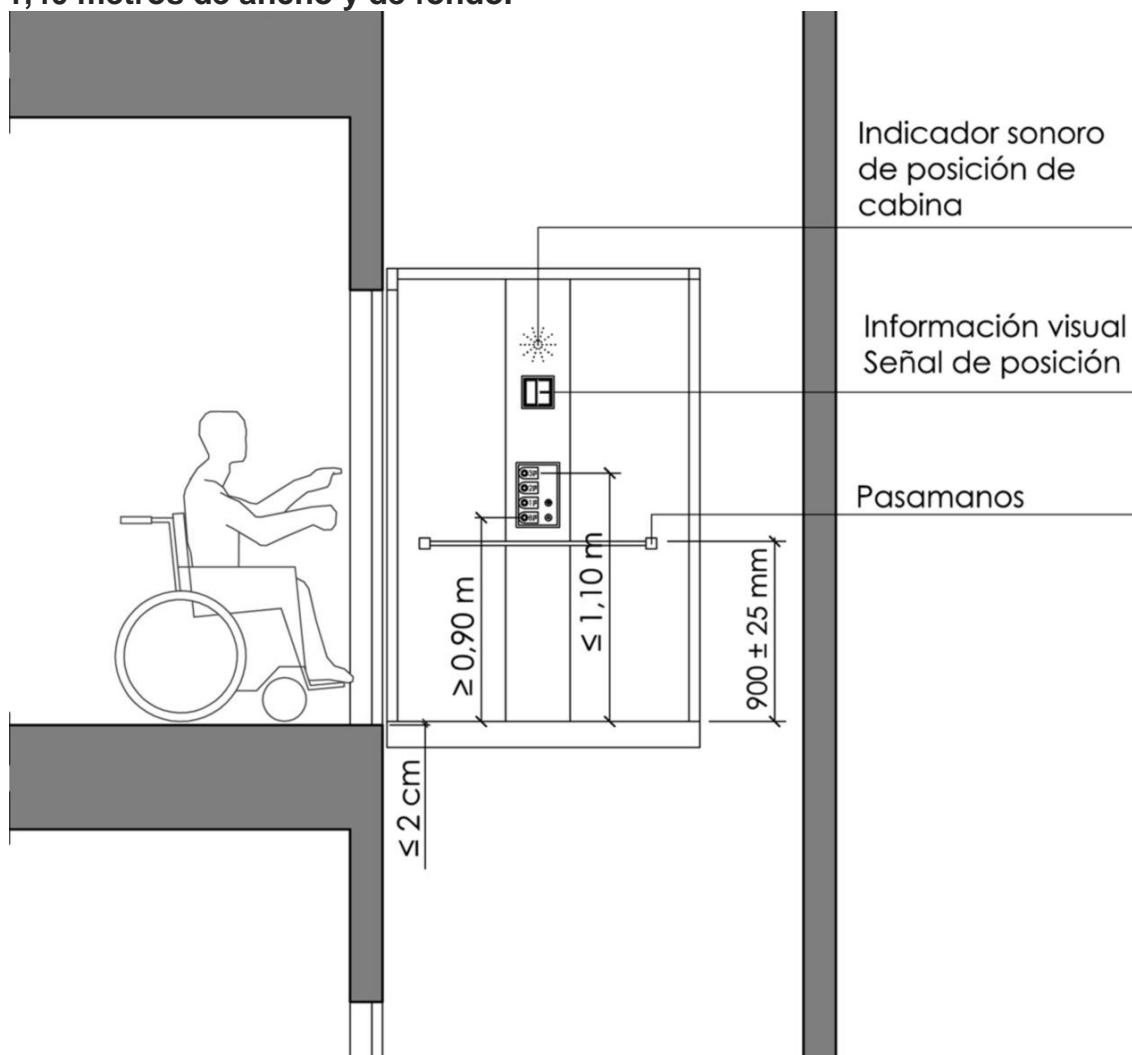
Artículo 74. Ascensores **accesibles** **CUMPLE**

Las condiciones que habrán de cumplir los ascensores **accesibles**. serán las siguientes:

a) **La dimensiones mínimas de la cabina, con una puerta o con dos puertas enfrentadas serán, para edificios, establecimientos e**

instalaciones, con superficie útil en plantas distintas a las de acceso menor o igual a 1000 metros cuadrados, de 1 metro de ancho y 1,25 metros de profundidad y, para los de superficie mayor de 1000 metros cuadrados, de 1,10 metros de ancho y 1,40 metros de profundidad.

En el caso de cabinas con dos puertas en Angulo, cualesquiera que sea la superficie útil de los edificios, establecimientos e instalaciones en plantas distintas a las de acceso, las dimensiones mínimas de la cabina serán de 1,40 metros de ancho y de fondo.



b) Las dimensiones de las cabinas de ascensores en edificios, establecimientos e instalaciones situados en los medios de transporte, se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre y sus normas de desarrollo, y en lo no establecido en los mismos por lo fijado en el presente artículo.

c) Cuando el ascensor accesible deba ser, además, ascensor de emergencia conforme al Documento Básico del Código Técnico de la Edificación de Seguridad contra Incendios (DB SI), cumplirá también las características que se establecen para los ascensores de emergencia en el Anejo de dicho DB SI.

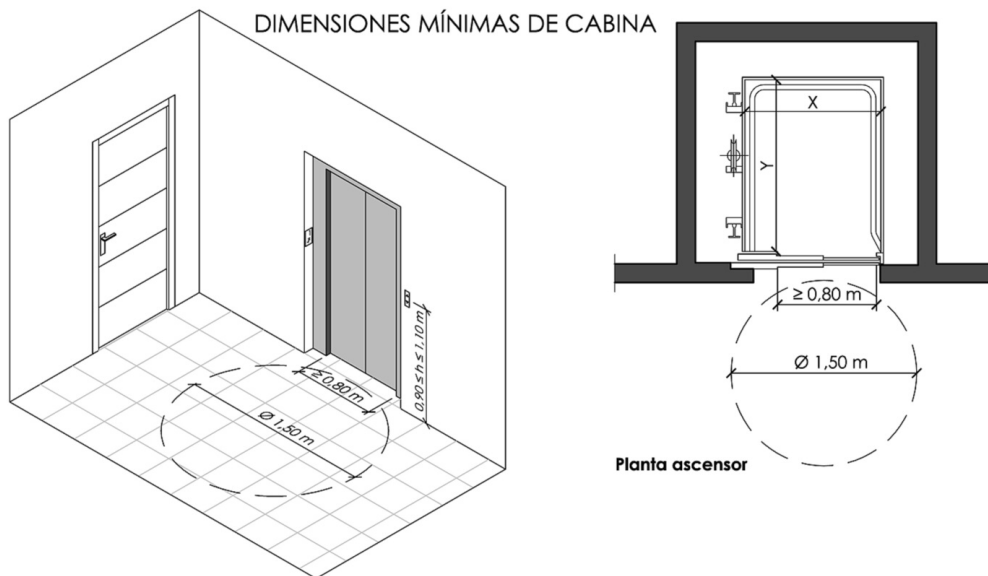
d) El ascensor accesible deberá cumplir por la norma UNE EN 81-70:2004, relativa a la “Accesibilidad a los ascensores de personas, incluyendo personas con discapacidad”, así como las condiciones que se establecen en este artículo.

e) La botonera incluirá caracteres en braille y en altorrelieve, contrastados cromáticamente.

f) En grupos de varios ascensores, el ascensor accesible tendrá llamada individual propia.



DETALLE BOTONERA



	S ≤ 1000 m ²	S > 1000 m ²
Con una puerta o con dos puertas enfrentadas	X ≥ 1,00 m , Y ≥ 1,25 m	X ≥ 1,10 m , Y ≥ 1,40 m
Con dos puertas en ángulo	X ≥ 1,40 m , Y ≥ 1,40 m	X ≥ 1,40 m , Y ≥ 1,40 m

S = Superficie útil en plantas distintas a las de acceso

SECCION 5.a. **Plazas** y espacios reservados en salas, recintos y espacios exteriores o interiores

Artículo 76. **Normas y condiciones generales de las plazas y los espacios reservados** **NO CUMPLE**

1. En las **zonas de espera con asientos y en las** salas, recintos y espacios exteriores o interiores de los edificios, establecimiento e instalaciones, de utilización y concurrencia pública destinados, con carácter permanente, temporal, efímero, ocasional o extraordinario a cualquiera de los usos o actividades relacionadas en los artículos 28.1 y 62, en los que se dispongan butacas, sillas o asientos, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) **Se reservara un 1 % de las plazas o espacios para personas usuarias de silla de ruedas, con un mínimo de dos, ubicados según criterios de comodidad y seguridad, y próximas al acceso y salida del recinto y comunicadas con ambos mediante un itinerario accesible.**

Sin perjuicio de lo establecido en el Anexo III, en función del uso, aforo o capacidad.

b) La superficie reservada será horizontal y a nivel con los accesos.

c) **Las plazas o** espacios reservados no podrán ubicarse en espacios residuales y aislados y que no se hubieran concebido como asiento para su utilización por el público en general.

d) **Las plazas o** espacios reservados deberán estar integrados dentro de la disposición del resto de los asientos. En las salas de cines, dichos espacios deberán situarse en el tramo comprendido entre las filas de la zona central o superior de las salas.

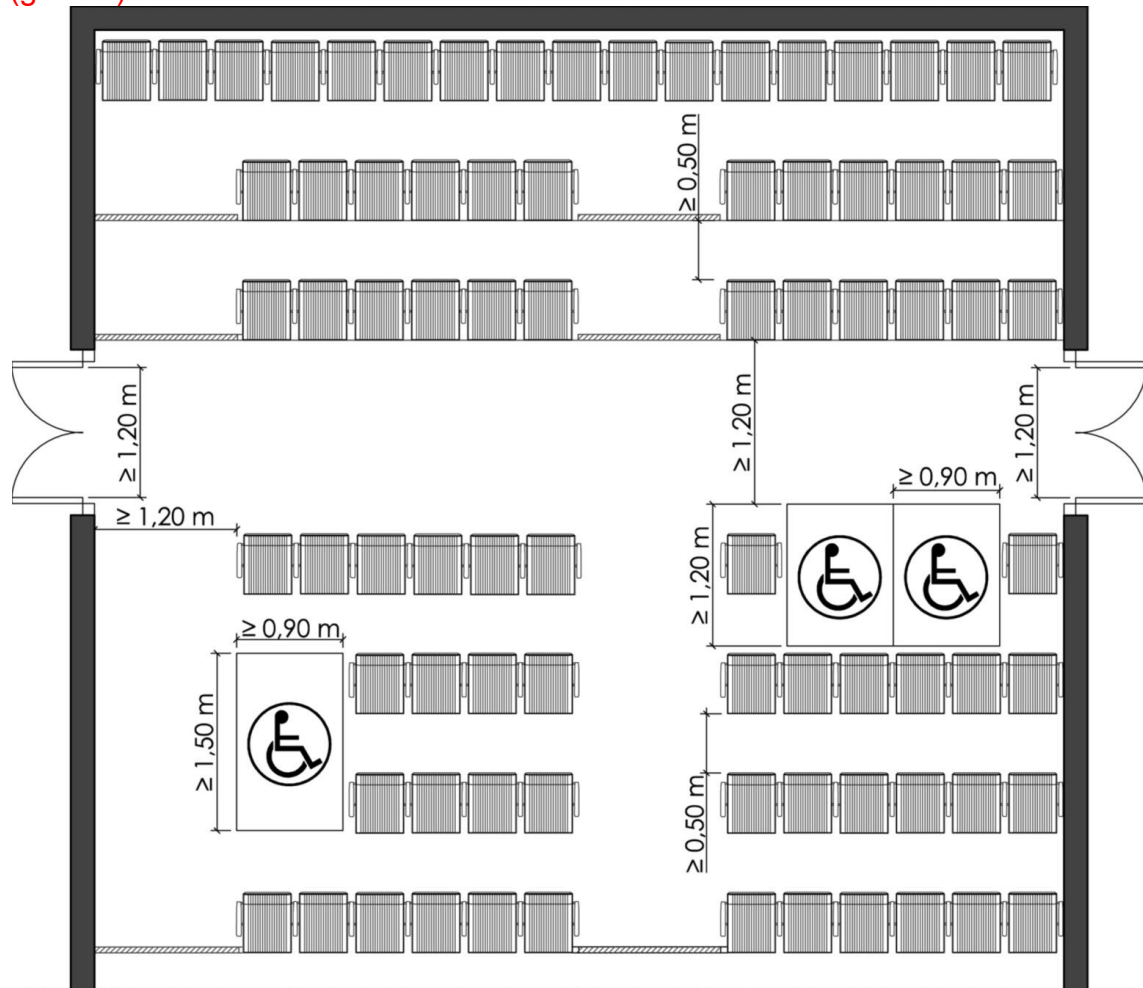
e) **Las plazas o** espacio reservado para cada persona usuaria de silla de ruedas será, **como mínimo, de 0,90 x 1,20 metros, en caso de aproximación frontal, y de 0,90 x 1,50 metros, si la aproximación es lateral.** Estará debidamente señalizado con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA) y **dispondrá de un asiento anejo para el acompañante.**

f) El espacio libre entre las filas de butacas será mayor o igual a 0,50 metros para permitir el acceso y el uso a personas con movilidad reducida.

g) En el caso de que **la plaza** o espacio de butacas, sillas o asientos se disponga en graderío, la reserva de espacios para personas usuarias de silla de ruedas se localizara junto a los accesos a los distintos niveles de las gradas, estará próxima a algún espacio de circulación y a una vía de evacuación con una anchura mínima de 1,20 metros y al mismo nivel.

h) Los elementos de circulación vertical para acceder a **las plazas o** espacios reservados de las gradas cumplirán lo establecido en la Sección 4.a del presente Capítulo.

i) Las gradas se señalizarán mediante diferenciación cromática y de textura en sus bordes. Las butacas dispondrán, en su caso, de señalización numerológica (gráfica) en altorrelieve.



ESPACIOS
RESERVADOS

2. En salas, recintos o espacios exteriores o interiores, con más de 50 asientos, fijos o móviles, en los que la actividad a desarrollar tenga una componente auditiva, se reservara un mínimo de una plaza para personas con discapacidad auditiva por cada 50 plazas o fracción. Dichas plazas de reserva dispondrán de un sistema de mejora acústica proporcionado mediante bucle de inducción magnética o cualquier otro dispositivo adaptado a tal efecto. En el caso de que se preste el servicio de interpretación de lengua de signos, las personas sordas se ubicaran en las primeras filas.

3. Asimismo se destinaran zonas preferentes para personas con dificultades visuales, ubicándose en puntos donde las dificultades mencionadas se reduzcan.

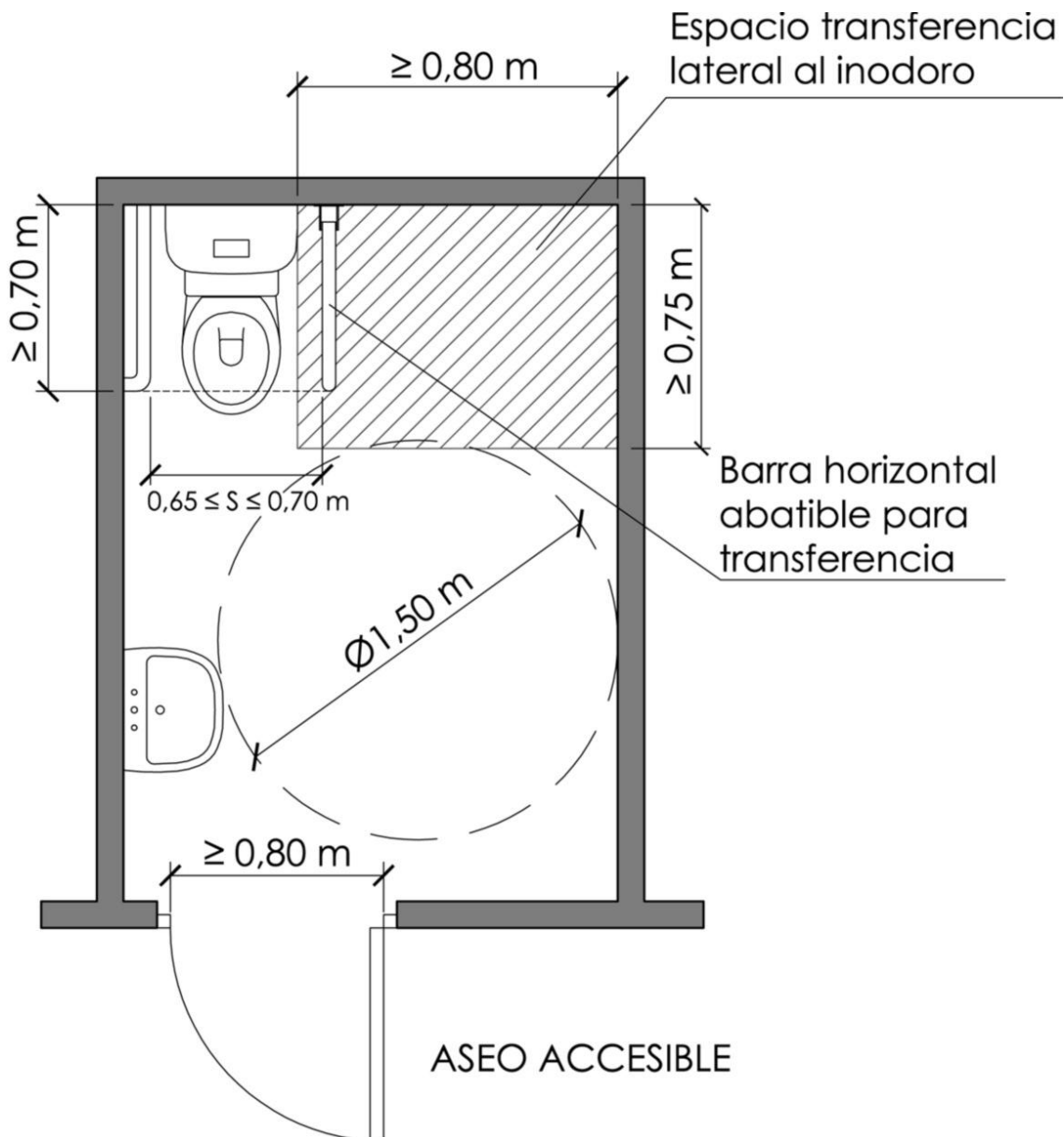
4. Cuando se trate de salas, recintos o espacios, en los que existan tarimas, estrados o escenarios, en el supuesto de encontrarse dichos elementos a distinto nivel, este se salvara mediante escalera y rampa o ayuda técnica que reúnan las condiciones establecidas en el los artículos 70, 72 y 75, respectivamente.
5. En el caso de aulas en edificios de uso docente, se habilitaran tantos espacios, que reúnan las condiciones establecidas en los apartados anteriores, como alumnos y alumnas usuarias de silla de ruedas utilicen dichas aulas.

SECCION 6a. Dependencias que requieran condiciones de intimidad

Articulo 77. Aseos **accesibles**

CUMPLE

1. (*) **Cuando por alguna disposición legal de obligado cumplimiento sean exigibles aseos, los de uso privado que sirvan a zonas de uso privado con más de 100 m² de superficie útil y más de 10 personas de ocupación, y los de uso público en todo caso, sin perjuicio del numero establecido en el Anexo III, dispondrá, al menos de un aseo accesible por cada 10 unidades o fracción de inodoros instalados, pudiendo ser de uso compartido para ambos sexos.**
2. **Cuando se disponga de aseos aislados, todo el recinto cumplirá las condiciones de accesibilidad del apartado 5.** En los casos en que se disponga de núcleos de aseos, **con las mismas exigencias de dotación**, las condiciones establecidas en el apartado 5 se entenderán exigibles, al menos, **a un lavabo y un inodoro.**
3. En el supuesto en que se dispongan independientemente núcleos de aseos para cada sexo, se incluirá, al menos, un aseo que reúna las condiciones del apartado 5 por cada sexo, o bien un aseo aislado que podrá ser compartido por ambos sexos.
4. En caso de que se instalen aseos aislados y núcleos de aseos, bastara con que uno de los aseos cumpla las condiciones establecidas en el apartado 5.



5. El aseo **accesible** deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Estará dotado, como mínimo, de lavabo e inodoro.
- b) Dispondrá de un espacio libre **de obstáculos**, no barrido por las puertas, y **comunicado con un itinerario accesible**, donde se pueda inscribir una circunferencia de 1,50 metros de diámetro, que permita girar para acceder a los aparatos sanitarios.
- c) Deberá posibilitarse el acceso frontalmente a un lavabo, para lo que no existirán obstáculos en su parte inferior, **a cuyos efectos quedara un espacio libre inferior, como mínimo, de 0,70 metros de altura y 0,50 metros de profundidad, sin pedestal. La altura de la cara superior será menor o igual de 0,85 metros.**
- d) Igualmente, se deberá posibilitar **un espacio de transferencia lateral a un lado del inodoro de anchura mínima 0,80 metros y 0,75 metros de fondo**

mínimo, hasta el borde frontal del inodoro. En caso de aseos de uso público el espacio de transferencia será a ambos lados.

e) La altura del asiento del inodoro estará comprendida entre 0,45 y 0,50 metros y este será abatible.

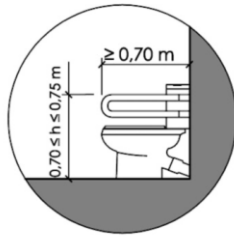


f) El inodoro deberá llevar un sistema de descarga que permita ser utilizado por una persona con dificultad motora en miembros superiores, **debiéndose colocar** mecanismos de descarga de palanca o de presión **con pulsadores** de gran superficie a una altura entre 0,70 y 1,20 metros del suelo.

g) El inodoro deberá ir provisto de dos barras laterales, **separadas entre sí de 0,65 a 0,70 metros**, debiendo ser abatible la que facilite la transferencia lateral.

h) En el caso de que se dispongan urinarios colgados, cuando haya más de cinco unidades, al menos en una unidad, la altura del borde inferior estará situada entre 30 y 40 centímetros de altura del pavimento.

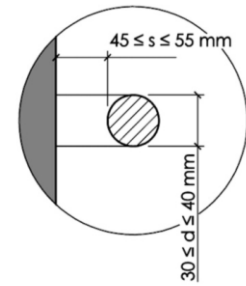
i) Las barras serán de sección circular, de diámetro comprendido entre 30 y 40 milímetros, separadas de la pared u otros elementos **entre 45 y 55 milímetros** y su recorrido será continuo. Las horizontales, para transferencias, se colocaran a una altura comprendida entre 0,70 y 0,75 metros del suelo y su longitud será, **como mínimo, de 0,70 metros**. Las verticales que sirvan de apoyo a un inodoro se situaran a una distancia de 30 centímetros por delante de su borde. **Las barras se diferenciarán cromáticamente del entorno.**



BARRA HORIZONTAL



BARRA VERTICAL



BARRA LATERAL

j) La fijación y soporte de las barras, deberá soportar, como mínimo, una fuerza de 1Kn en cualquier dirección.

k) La grifería será fácilmente accesible y automática, con sistema de detección de presencia o tipo mono mando con palanca **alargada** de tipo gerontológico y su distancia de alcance horizontal desde el asiento será, como máximo, de 0,60 metros.

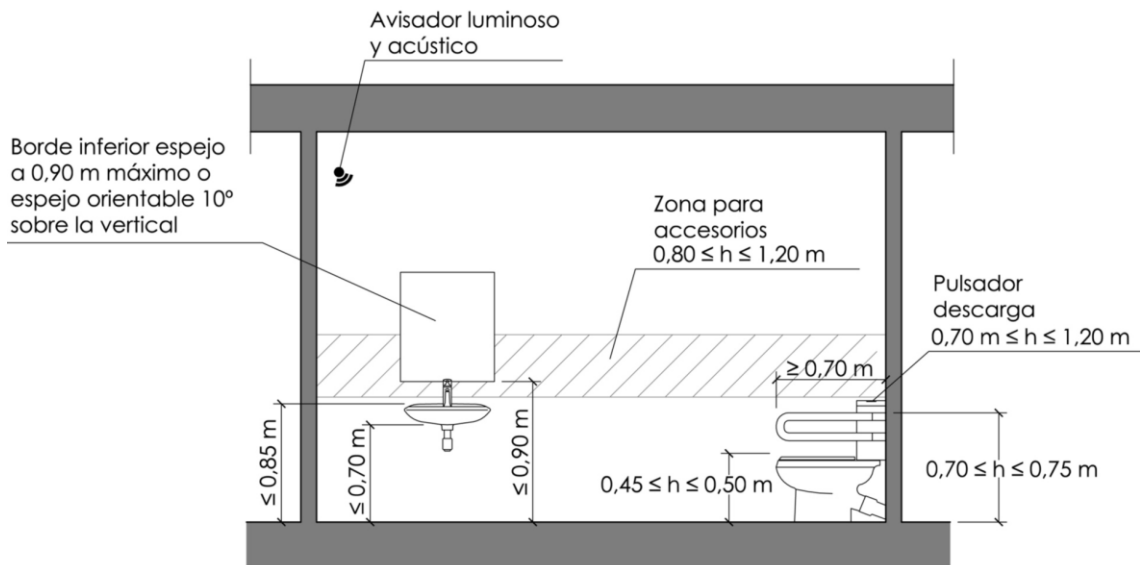
l) Las puertas contarán con un sistema que permita desbloquear las cerraduras desde fuera en caso de emergencia, **serán abatibles hacia el exterior o correderas y cumplirán con los requisitos establecidos en el artículo 67.**

m) Los accesorios del aseo estarán adaptados para su utilización por personas con movilidad reducida y **se diferenciarán cromáticamente del entorno.**

n) Los secadores, jaboneras, toalleros y otros accesorios, así como los mecanismos eléctricos, estarán a una altura comprendida entre 0,80 y 1,20 metros.

n) **El borde inferior del espejo deberá estar situado a una altura máxima del suelo de 0,90 metros o, en su defecto, el espejo será orientable hasta al menos 10° sobre la vertical.**

o) Deberá figurar en la puerta o junto a la misma en lugar visible el Símbolo Internacional de Accesibilidad.



Sección

p) Se emplearan señalizadores de libre-ocupado de comprensión universal.

q) Con objeto de hacer perceptible a las personas usuarias que estén en el interior de alguna emergencia en el exterior, deberá poseer, en su interior, avisador luminoso y acústico para casos de emergencia siempre que, de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente, sea obligatoria la instalación de sistema de alarma. El avisador deberá estar conectado con el sistema de alarma.

r) Los aseos situados en zonas de uso público, dispondrán de un dispositivo en el interior fácilmente accesible, mediante el cual se transmita una llamada de asistencia perceptible desde un punto de control y que permita al usuario verificar que su llamada ha sido recibida, o perceptible desde un paso frecuente de personas.

s) El nivel mínimo de iluminación será de 100 luxes y los aparatos sanitarios se diferenciaran cromáticamente del suelo y de los paramentos verticales. **No se admitirá iluminación con temporización.**

6. Los aseos a que se refiere el presente artículo serán de uso preferente, no exclusivo, para personas con discapacidad.

Artículo 78. Vestuarios, probadores y duchas **accesibles**

CUMPLE

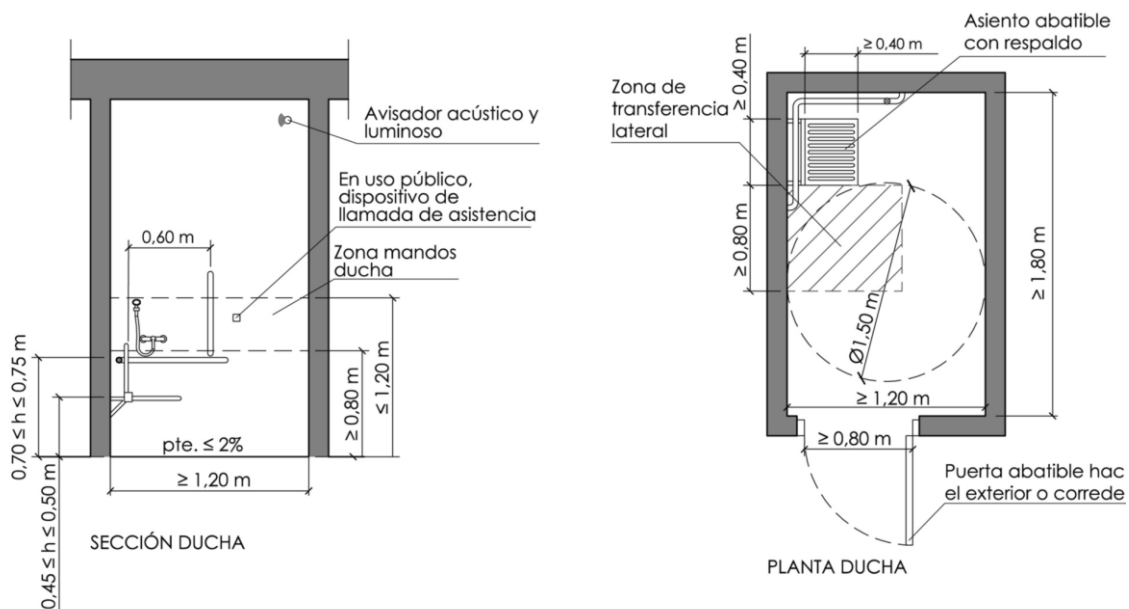
1. (*) Cuando por alguna disposición legal de obligado cumplimiento sean exigibles vestuarios, los de uso privado que sirvan a zonas de uso privado con más de 100 m² de superficie útil y más de 10 personas de ocupación, y los de uso público en todo caso, tendrán al menos: Una cabina de vestuario accesible, un aseo accesible y una ducha accesible por cada 10 unidades o fracción de los instalados sin perjuicio

del numero establecido en el Anexo III, o, en su caso, un probador accesible.
En el supuesto de que el vestuario no esté distribuido en cabinas individuales, se dispondrá al menos una cabina accesible.

2. Los vestuarios, probadores y duchas accesibles reunirán las siguientes características:

a) El vestuario, **la ducha** o el probador tendrá unas dimensiones mínimas tales que pueda inscribirse en él una circunferencia de 1,50 metros de diámetro, libre de obstáculos **si es un espacio cerrado, y estará comunicado con un itinerario accesible.**

b) Irán provistos de un asiento adosado a pared, con unas medidas mínimas de anchura, altura y fondo de **40, entre 45 y 50 y 40** centímetros, **respectivamente, abatible y con respaldo** y dotado de un espacio libre **mínimo de 0,80** metros de ancho, para facilitar **la transferencia lateral a un lado del asiento.**



c) Las repisas, perchas y otros elementos estarán situados a una altura comprendida entre 0,40 y 1,20 metros.

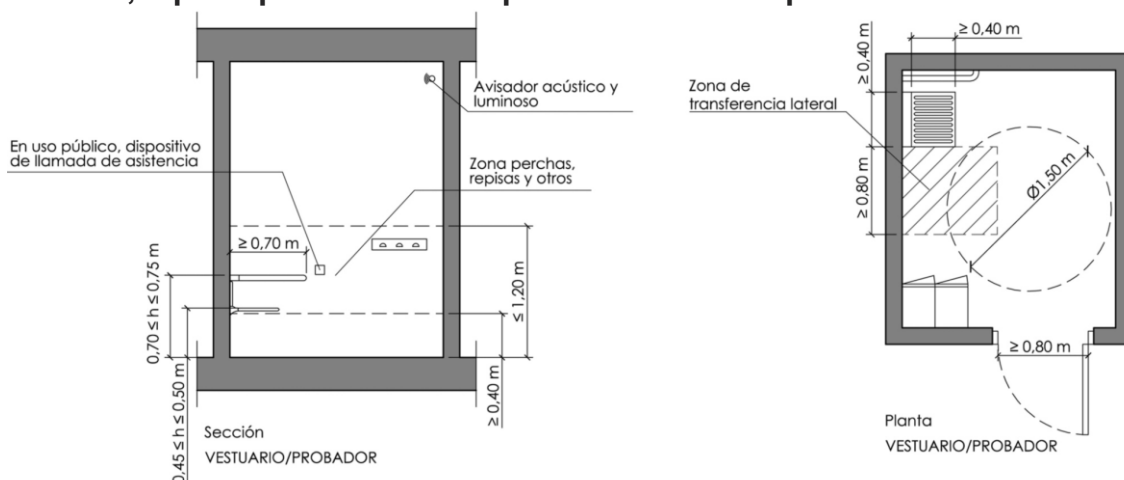
d) La ducha deberá ir enrasada con el pavimento y tendrá unas dimensiones mínimas de 1,80 metros de largo por 1,20 metros de ancho, libre de obstáculos a nivel de **pavimento, tendrá una pendiente de evacuación máxima del 2%**. El manera del rociador de la ducha, si es manipulable, estará situado a una altura comprendida entre 0,80 y 1,20 metros de altura. El suelo será antideslizante.

e) **En el lado del asiento de las duchas se dispondrán barras de apoyo horizontales de forma perimetral en al menos dos paredes que formen esquina y una barra vertical en la pared a 0,60 metros de la esquina o del respaldo del asiento.** En los vestuarios se dispondrán una barra horizontal situada a una altura **entre 0,70 y 0,75** metros.

f) **Las puertas de cabinas de vestuarios, duchas y, en su caso, probadores accesibles, deberán ser abatibles hacia el exterior o correderas, y cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 67.**

g) Deber poseer, en su interior, avisador luminoso y acústico para casos de emergencia siempre que, de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente, sea obligatoria la instalación de sistema de alarma. El avisador deberá estar conectado con el sistema de alarma.

h) Las cabinas de vestuarios accesibles, situadas en zona de uso público, dispondrán de un dispositivo en el interior fácilmente accesible, mediante el cual se transmita una llamada de asistencia perceptible desde un punto de control y que permita al usuario verificar que su llamada ha sido recibida, o perceptible desde un paso frecuente de personas.



i) En baterías de lavabos, duchas, vestuarios, espacios de taquillas, etc. la anchura mínima libre de paso será de 1,20 metros.

j) Los aseos integrados en vestuarios accesibles deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 77.

3. Las dependencias a que se refiere el presente artículo serán de uso preferente, no exclusivo, para personas con discapacidad.

SECCION 7.a. Equipamientos y mobiliario

CUMPLE

Artículo 80. Mobiliario, complementos, y elementos en voladizo

1. En las zonas y dependencias **de uso público** o de utilización colectiva, el mobiliario deberá permitir, en general, los espacios de maniobra necesarios para su uso y, en particular, cumplirá las siguientes condiciones:

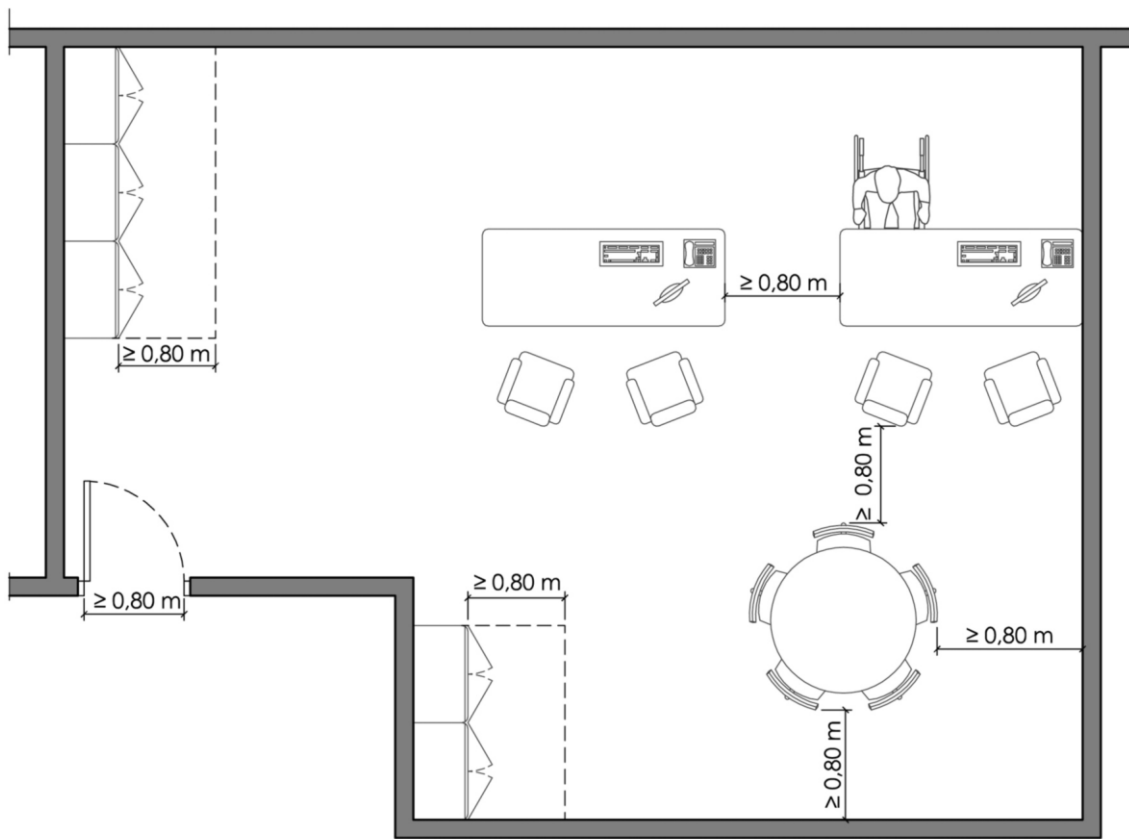
a) La distancia mínima entre dos obstáculos entre los que se deba circular, sean elementos constructivos o de mobiliario, será de 0,80 metros.

b) Los elementos de mobiliario dispondrán, a lo largo de los frentes que deban ser accesibles, de una franja de espacio libre de una anchura no inferior a 0,80 metros.

c) Todos aquellos elementos de mobiliario, complementos y elementos en voladizo contrastaran con su entorno y tendrán sus bordes redondeados, evitando materiales que brillen o destellen.

d) Todos aquellos elementos en voladizo estarán a una altura mínima del suelo de 2,20 metros. 2. En los edificios, establecimientos e instalaciones utilizados por las Administraciones Publicas o sus entes instrumentales en los que sin llevar a cabo obras de reforma ni cambios de usos o actividades, se efectúen cambios sustanciales de amueblamiento que supongan modificaciones de su distribución o emplazamiento, ampliaciones o renovaciones, parciales o totales, del mobiliario y equipamiento existente que puedan incidir en las condiciones preexistentes de accesibilidad y, en consecuencia, afectar a las determinaciones establecidas en el presente Reglamento relativas a los accesos, itinerarios accesibles, vestíbulos, pasillos, huecos de paso u otros espacios de circulación, así como en aquellos supuestos de traslados a edificios, establecimientos o instalaciones, en los que hayan de implantarse amueblamientos y equipos de trabajo, será requisito previo elaborar planos de planta de amueblamiento a escala y acotados, acompañados de memoria descriptiva, que habrán de someterse a la correspondiente supervisión técnica, a fin de comprobar su

adecuación a las normas contenidas en la presente Sección.



DESPACHO EN EDIFICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 81. **Puntos de atención accesible y puntos de llamada accesible.**
NO CUMPLE

1. El mobiliario fijo de zonas de atención al público incluirá, al menos, un punto de atención accesible o, como alternativa, un punto de llamada accesible para recibir asistencia, que reunirán los requisitos establecidos en los apartados siguientes.

2. Los puntos de atención al público, tales como ventanillas, taquillas de venta al público, mostradores de información u otros análogos, deberán cumplir las siguientes condiciones:

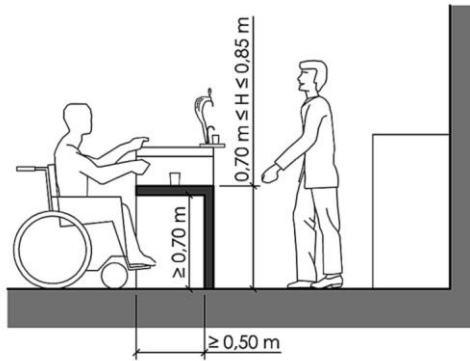
a) Estarán comunicados mediante itinerarios accesibles con, al menos, una entrada principal accesible al edificio, establecimiento o instalación.

b) Deberán estar ubicados lo más cerca posible de los vestíbulos, salas de espera y accesos accesibles al edificio, establecimiento o instalación.

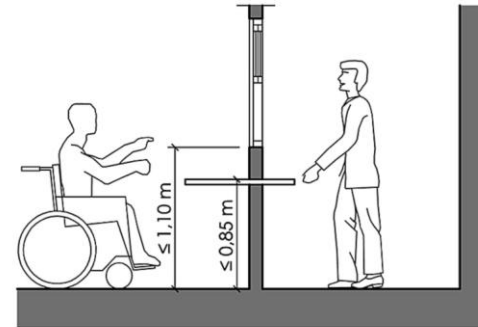
c) En los mostradores de atención o información al público existirá un tramo de, al menos, 0,80 metros de **anchura**, con una altura, como máximo, entre 0,70 y **0,85 metros** y un hueco mínimo en su parte inferior, libre de obstáculos, de 0,70 metros de alto, 0,50 metros de profundidad y **0,80 metros de anchura**.

d) Cuando existan ventanillas de atención al público, al menos una de ellas, estará a una altura máxima de 1,10 metros, **estando el plano de trabajo, en su caso, a una altura máxima de 0,85 metros**.

e) Si se dispone de dispositivo de intercomunicación, este estará dotado de bucle de inducción u otro sistema adaptado a tal efecto.



MOSTRADOR SECCIÓN



VENTANILLA SECCIÓN

3. Los puntos de llamada accesibles, para recibir asistencia, deberán cumplir las siguientes condiciones: a) Estarán comunicados mediante un itinerario accesible con una entrada principal accesible al edificio, establecimiento o instalación.

b) Contaran con un sistema e intercomunicación mediante mecanismo accesible, con rotulo indicativo de su función y permitirá la comunicación bidireccional con personas con discapacidad auditiva.

Artículo 82. Equipamiento complementario

CUMPLE

Los teléfonos, maquinas expendedoras e informativas, papeleras, buzones, bancos o asientos, fuentes y bebederos que se implanten en la fachada, accesos o en el interior de los edificios de uso público, cumplirán las condiciones establecidas en el Capítulo II del Título I.

Artículo 83. Mecanismos de accionamiento y control

CUMPLE

1. Los interruptores, pulsadores, termostatos y demás elementos de accionamiento, regulación y control de uso público deberán posibilitar su fácil manipulación por personas con discapacidad, prohibiéndose los de accionamiento rotatorio y **los de palanca**.

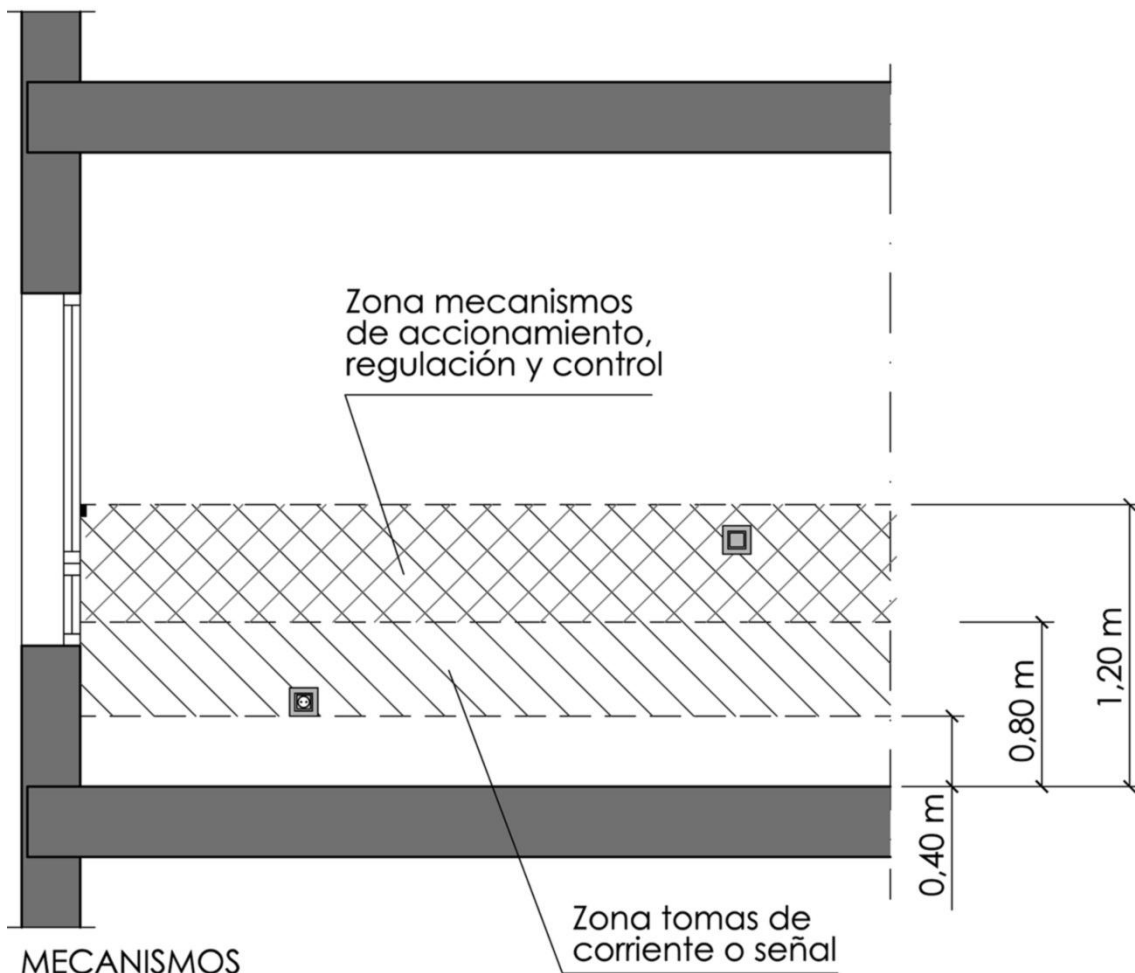
2. Los mecanismos de accionamiento y control deberán colocarse a una altura comprendida entre **0.80** y 1,20 metros. **Y cuando sean tomas de corriente o de señal entre 0.40 y 1,20 metros.**

3. **La distancia a encuentros en rincón será como mínimo de 35 centímetros.**

4. Los interruptores y mecanismos, en general, de accionamiento y control, serán fácilmente localizables, con buen contraste cromático con el paramento para su identificación visual y de diseño tal que permitan su fácil accionamiento a personas con problemas de manipulación.

5. **Los interruptores y los pulsadores de alarma serán de fácil accionamiento, mediante el puño cerrado, codo y con la mano o bien de tipo automático.**

6. **No se admitirá iluminación con temporización en cabinas de aseos y vestuarios accesibles.**



SECCION 8.a. Piscinas de concurrencia publica

Articulo 84. Condiciones generales de accesibilidad

Deberán ser accesibles, de acuerdo con las condiciones que se establecen en esta Sección, las piscinas de uso y concurrencia publica excepto las destinadas exclusivamente a competiciones deportivas que estarán sometidas a su normativa específica y las infantiles dada su escasa profundidad.

Articulo 85. Itinerarios accesibles **NO CUMPLE**

Existirá, al menos, un itinerario accesible que una los vasos de las piscinas con las zonas **de uso público** o utilización colectiva y con los accesos a las mismas, a cuyos efectos los itinerarios peatonales, espacios al mismo nivel o entre distintos niveles y pavimentos, entre otros, reunirán las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Articulo 86. Acceso a los vasos **CUMPLE**

1. Se posibilitara a las personas con movilidad reducida la entrada y salida a los vasos de las piscinas de forma autónoma y segura, para ello se dispondrá de los siguientes elementos: a) Una grúa o elevador hidráulico debidamente homologados.
b) Una escalera accesible que cuente con dimensiones de peldaños de huella mínima de 30 centímetros y tabica de altura máxima de 16 centímetros. La huella será antideslizante. El ancho mínimo de la escalera será de 1,20 metros. Estarán dotadas de pasamanos a ambos lados, que reunirán las condiciones establecidas en el artículo **23.5, 23.6 c), d), e) y f) y como mínimo coincidirán con el inicio y final del desarrollo de la escalera. Se instalaran pasamanos cuya altura de colocación estará comprendida entre 0,95 y 1,05 metros.**
2. En las piscinas de titularidad pública destinadas exclusivamente a uso recreativo, se dispondrá para el acceso a los vasos, además de las grúas o elevadores y las escaleras citadas en el apartado anterior, de rampa de acceso a la zona de menor profundidad. La pendiente de la misma no podrá superar el 8% y tendrá una anchura mínima de 0,90 metros. Su pavimento será antideslizante y no abrasivo y estará provista de pasamanos a ambos lados, que habrán de reunir las condiciones establecidas en el **artículo 22.2 y 22.3. b), c), d), e) y f), y como mínimo coincidirán con el inicio y final del desarrollo de la rampa.**

Articulo 87. Bordes

CUMPLE

Los bordes de las piscinas deberán ser redondeados.

Articulo 88. Vestuarios, duchas y aseos

CUMPLE

Si existen vestuarios, duchas y aseos en las instalaciones donde estén ubicadas las piscinas, al menos uno de cada uno de ellos deberá ser accesible para cada sexo, según los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

SECCION 10.a. Aparcamientos **accesibles** en espacios exteriores o interiores adscritos a los edificios

Artículo 90. **Número de plazas accesibles reservadas y requisitos técnicos** **CUMPLE**

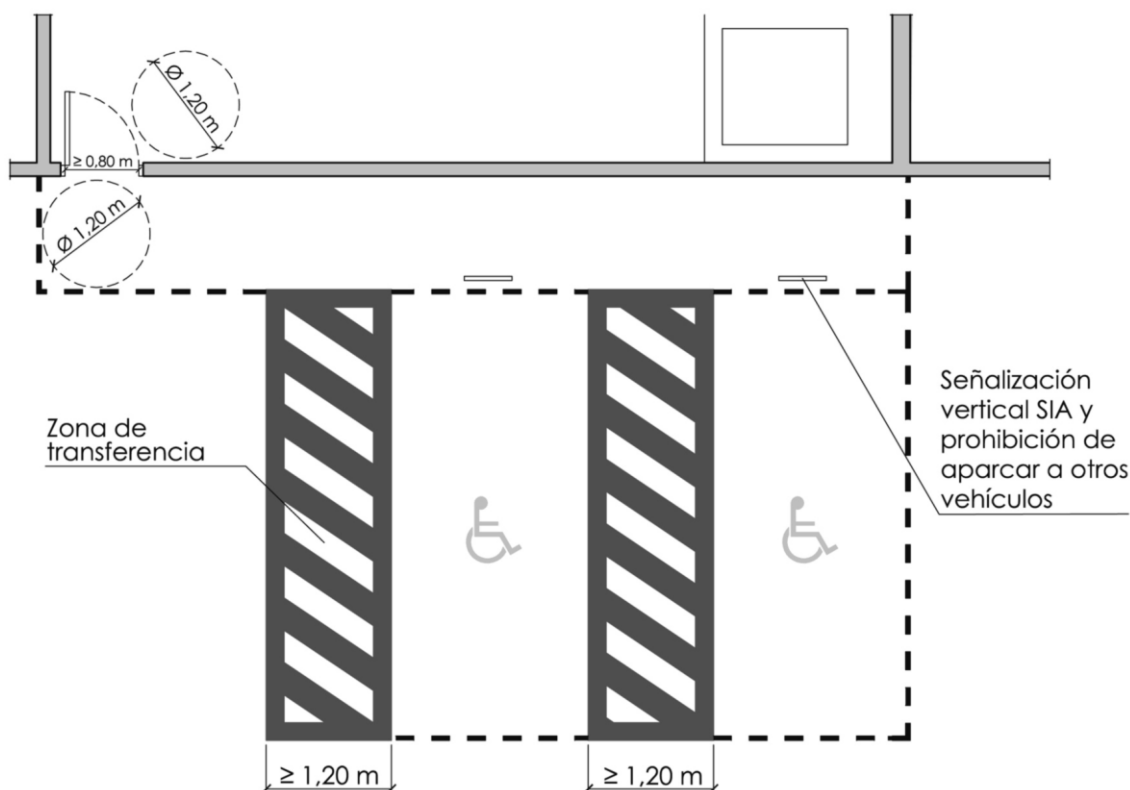
1. Como norma general, en caso de existir aparcamientos, sean de carácter permanente o provisional, en espacios exteriores o interiores adscritos a los edificios, **las plazas reservadas de aparcamientos accesibles para personas con movilidad reducida** deberán cumplir las **siguientes** condiciones:

a) El número de plazas accesibles para personas con movilidad reducida será, como mínimo, de 1 cada 40 plazas o fracción, **sin perjuicio de que su número varíe de acuerdo con lo establecido en el Anexo III, en función del uso, capacidad, aforo y actividad de los edificios, establecimientos e instalaciones**

) En caso de enajenación, cesión o arrendamiento de la totalidad de las plazas de estacionamiento se mantendrán para la venta, alquiler o cesión a personas con movilidad reducida tantas plazas como las inicialmente reservadas. Las plazas de estacionamiento reservadas para personas con movilidad reducida deberán mantener tal condición de reserva en caso de enajenación, cesión o arrendamiento.

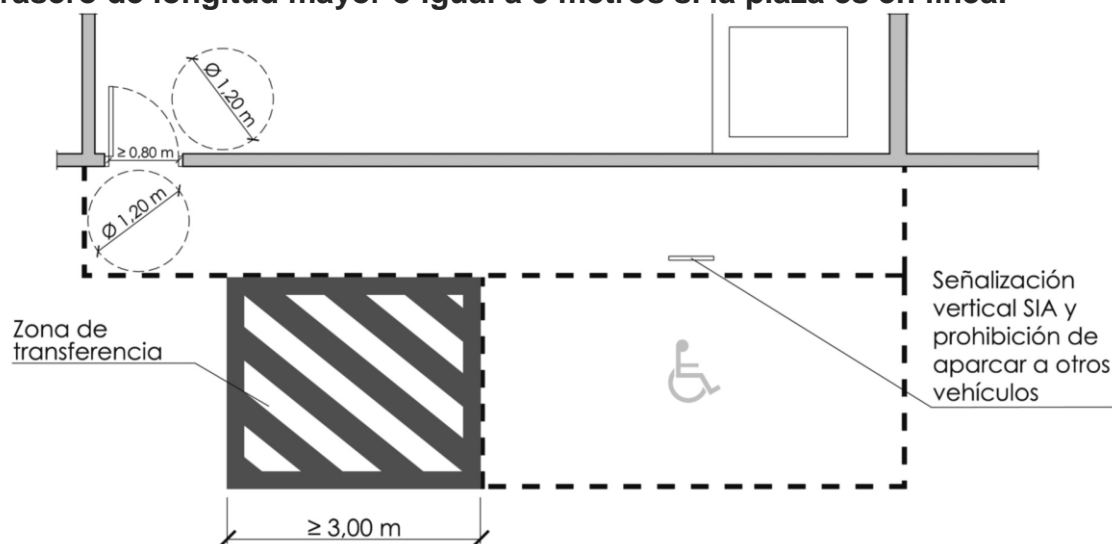
c) En el supuesto de que una parte de las plazas se destine a la enajenación, cesión o arrendamiento, del resto de plazas resultantes destinadas a **uso público** o utilización colectiva se seguirá manteniendo la reserva establecidas en el Anexo III.

d) **Las plazas reservadas estarán situadas próximas al acceso peatonal al aparcamiento y comunicada con el mediante un itinerario accesible.**



e) Estarán señalizadas, horizontal y verticalmente, con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA) establecido en el Anexo IV, y la prohibición de aparcar en las mismas a **otros vehículos**. La señalización horizontal será antideslizante.

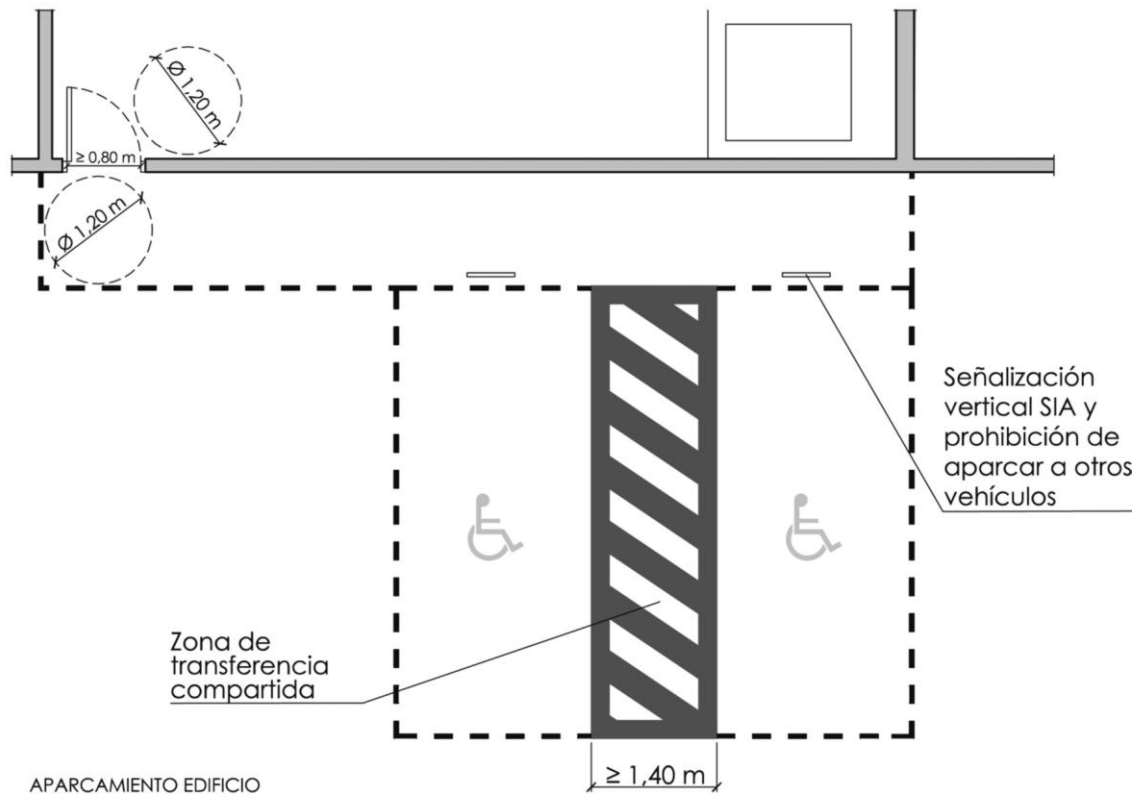
f) Dispondrán de un espacio anejo de aproximación y transferencia, lateral de anchura mayor o igual a 1,20 metros si la plaza es en batería, y trasero de longitud mayor o igual a 3 metros si la plaza es en línea.



APARCAMIENTO EDIFICIO

g) En caso de agrupamiento de plazas reservadas que se dispongan en batería se permitirá que la zona de transferencia sea compartida por más de

una plaza. Dicha zona tendrá una anchura mínima de 1,40 metros.



SECCION 11.a. Pavimentos interiores

Artículo 91. Requisitos técnicos

CUMPLE

Los pavimentos de los itinerarios accesibles y de las zonas y espacios de uso público o utilización colectiva reunirán los siguientes requisitos:

- No contendrán piezas ni elementos sueltos, tales como gravas o arenas.
- Los felpudos y moquetas, en su caso, estarán encastrados o fijados al suelo.
- Serán duros e indeformables y cumplirán las condiciones establecidas en el Código Técnico de la Edificación

SECCION 12.a. Información, señalización e iluminación

Artículo 92. Información

CUMPLE

- La información relevante se dispondrá, al menos, en dos modalidades sensoriales para que pueda ser percibida también por las personas con discapacidad visual o auditiva.
- La información estará dispuesta en los lugares cercanos a los accesos o fácilmente localizable desde estos, teniendo en cuenta los usos y características de los edificios, establecimientos e instalaciones.

3. Los paneles de información, gráfica, estática o temporal estarán situados, preferentemente, en sentido perpendicular a los desplazamientos, y de forma que no queden ocultos por obstáculo alguno.
4. Para facilitar la comunicación con el entorno a las personas con discapacidad auditiva se complementarán los sistemas de aviso y alarma sonora con impactos visuales y se dispondrá de una clara señalización e información escrita. Asimismo se propiciará la amplificación de la información de carácter auditivo mediante la implantación de sistemas de megafonía y bucles magnéticos.
5. Los puntos de información que no estén atendidos directamente por personal estarán dotados de sistema de información complementaria como paneles gráficos, sistemas audiovisuales y planos táctiles.
6. La información se mantendrá permanentemente actualizada.

Artículo 93. Señalización

CUMPLE

1. Con el fin de facilitar el acceso y la utilización independiente, no discriminatoria y segura, de los edificios, establecimientos e instalaciones, se deberán señalar, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) Entradas al edificio, establecimiento o instalación accesibles.
- b) Itinerarios accesibles.
- c) Elementos de comunicación vertical accesibles (Ascensores, rampas u otros elementos).
- d) Plazas y espacios reservados accesibles.
- e) Zonas dotadas de bucle magnético u otros sistemas adaptados para personas con discapacidad auditiva.
- f) Plazas de aparcamiento accesibles.
- g) Servicios higiénicos accesibles (aseo, ducha o vestuario accesibles).
- h) Servicios higiénicos de uso general.
- i) Probadores accesibles.
- j) Itinerarios accesibles que comuniquen la vía pública con los puntos de llamada accesible o, en su ausencia, con los puntos de atención accesible.

2. Las entradas accesibles, los itinerarios accesibles, y los servicios higiénicos y probadores accesibles se señalizarán mediante el símbolo internacional de accesibilidad para la movilidad (SIA), de acuerdo con lo establecido en la norma UNE 41501 complementándose, en su caso, con flecha direccional.

3. Los ascensores accesibles se señalizarán mediante el SIA y contarán con indicación en Braille y arábigo en alto relieve con una altura entre 0,80 y 1,20 metros del número de planta en la jamba derecha en el sentido de salida de la cabina.

4. Los servicios higiénicos de uso general se señalizarán con pictogramas normalizados de sexo, en alto relieve y contraste cromático, a una altura entre 0,80 y 1,20 metros, junto al marco a la derecha de la puerta y en el sentido de la entrada.

5. Las bandas señalizadores, visuales y táctiles, serán de color contrastado con el pavimento, con relieve de altura 3+-1 milímetros. en interiores y 5+-1 milímetros en exteriores. Las exigidas para señalar los arranques y desembarcos de cada planta de escaleras, tendrán 0,80m de longitud en el sentido de la marcha, su anchura será la del itinerario y dispondrán de acanaladuras perpendiculares al eje de la escalera.

Las exigidas para señalar el itinerario accesible hasta un punto de llamada accesible o hasta un punto de atención accesible, serán de acanaladura paralela a la dirección de la marcha y de anchura 40 centímetros.

6. La señalización de los medios de evacuación para personas con discapacidad, en caso de incendio, será la establecida en el DB SI del CTE.

7. Los edificios, establecimientos e instalaciones, dispondrán de diferentes sistemas de señalización, visuales, sonoros y táctiles que faciliten la accesibilidad de acuerdo con las siguientes indicaciones:

a) La señalización comenzará desde la fachada y se extenderá por toda la edificación, identificando las plantas, distribución de estancias y la específica en materia de emergencia.

b) Los itinerarios accesibles que conduzcan a las edificaciones deberán estar correctamente indicados a través de señales y paneles informativos exteriores.

c) Se identificarán todas las entradas y especialmente la entrada principal.

d) La señalización interior debe permitir el acceso a todas las dependencias proporcionando completa orientación, permitiendo la circulación interior de forma autónoma. Serán lugares preferentes

de señalización **los accesos**, los vestíbulos, el inicio de pasillos y las zonas de embarque y desembarque de escaleras, rampas y ascensores.

e) Se definirán itinerarios utilizando señalización adecuada, texturas diferenciadas o distintos colores en el suelo para servir de orientación hasta el lugar en que este centralizada la información.

- f) La señalización visual estará constituida por símbolos o caracteres gráficos, que reunirán las condiciones mínimas establecidas en el artículo 95, debiéndose diferenciar la señal del entorno.
- g) Las señalizaciones acústicas se adecuaran a una gama audible y no molesta de frecuencias e intensidades, teniendo en cuenta a las personas que usan audífonos. Se usara una señal de atención previamente al mensaje.
- h) Las señalizaciones de seguridad llamaran la atención sobre los objetos y situaciones de peligro y estarán acompañadas de las medidas de protección requeridas.
- i) La rotulación destinada a planos de edificios, establecimientos e instalaciones, directorios, maquetas o placas de orientación se ubicaran en lugares transitados y lo más cerca posible a la puerta de entrada **y a los puntos de atención accesible.**
- j) Además del contraste cromático en el propio rotulo, también ha de existir tal contraste entre este y la superficie donde va adosado.
- k) La información podrá ser leída hasta una distancia máxima de 5 metros. Se debe colocar centrada a una altura medida desde el pavimento de 1,60 metros.
- l) Los indicadores colgantes tendrán su parte inferior situada por encima de 2,20 metros y, en ningún caso podrán tapar o dificultar la visibilidad de señales de seguridad. Los indicadores sobre bases se colocaran fuera de los itinerarios accesibles.
- m) La señalización se mantendrá permanentemente actualizada.

Artículo 94. Iluminación y contraste

CUMPLE

1. En los espacios de **uso público** o utilización colectiva la iluminación tendrá la intensidad y uniformidad necesaria según su uso y ubicación, evitando efectos de deslumbramiento.
2. La iluminación interior deberá adecuarse a la exterior disponiéndose unos niveles de iluminación diurna superiores a los nocturnos y mayores niveles en las áreas próximas a los accesos, en particular en los huecos de salida.
3. Se evitara contraluces y las diferencias bruscas de iluminación.
4. La iluminancia mínima expresada en luxes en los vestíbulos será de 200, en los pasillos, rampas y escaleras de 150, y en la cabina de ascensor de 100.
5. Como norma general, las fuentes de luz se colocaran por encima de la línea de visión, evitando en lo posible deslumbramientos directos e indirectos.
6. Se resaltaran aquellos puntos de interés, tales como escaleras y sistemas de señalización u otros análogos a través de luces directas sobre ellos, o aumentando la intensidad lumínica.
7. Los niveles de reflectancia de superficie para techos oscilaran entre el 70%-90%, para paredes entre el 40%-60% y en suelos no superaran el 30%.
8. Se utilizara el factor «color» en la planificación y diferenciación de ambientes, que posibilite la orientación espacial.

Artículo 95. Condiciones mínimas en el sistema escrito o pictográfico

CUMPLE

1. El sistema escrito o pictográfico que se utilice en las informaciones y señalizaciones deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Deberá haber un buen contraste visual entre la figura y el fondo.
- b) Se utilizarán símbolos y pictogramas reconocidos universalmente para facilitar la comprensión por parte de todas las personas usuarias.
- c) Se evitará la colocación de dispositivos de control de las instalaciones idénticos para funciones distintas.
- d) Cuando el mensaje escrito ocupe más de una línea, la justificación del texto irá ajustado a la izquierda, para localizar el inicio de cada línea.
- e) El interlineado será el 25% o 30% del tamaño de la fuente. Igualmente se utilizarán minúsculas y mayúsculas en los textos, así como en los folletos y carteles.
- f) El tipo de letra a utilizar debe cumplir los siguientes requisitos:
 - Ser sencilla, legible y sin deformaciones.
 - La relación entre la anchura y la altura de las letras mayúsculas debe estar comprendida entre 0,70 y 0,85.
 - El tamaño de la letra debe configurarse en función de la distancia a la que vaya a ser observada.
 - Se utilizarán colores que presenten un fuerte contraste, para facilitar la percepción de la información.
 - Las letras no deben estar situadas sobre ilustraciones o fotografías.

2. En las escaleras, rampas y ascensores la señalización configurada como sistema escrito o pictográfico debe permitir su identificación táctil mediante relieve y sistema braille.

3

. En el mobiliario que por sus funciones debe ser manipulable, la señalización configurada como sistema escrito o pictográfico debe permitir su identificación táctil mediante relieve y sistema braille.

4. Las recomendaciones complementarias sobre el tamaño, cuerpo de letra y los colores para símbolos y fondos se recogen en el Anexo II.



AREA DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

A/A. de Don Antonio Muñoz Vinuesa

Decano de Facultad de Ciencias de la Salud

Universidad de Granada

Estimado Antonio:

Finalizado el proceso de identificación de las ayudas técnicas existentes en los Centros en los que se imparte docencia, estamos finalizando la elaboración del INVENTARIO DE APOYOS COMPLEMENTARIOS de la Universidad de Granada.

Con tal motivo te remitimos las fichas resumen de aquéllos de los que disfrutáis en vuestro centro. Para divulgar su contenido entre las personas de la Comunidad Universitaria de la UGR y entre las que nos visitan, se volcará esta información en la web del Secretariado para la Inclusión y la Diversidad.

Por último, aprovecho la ocasión para agradecerle el tiempo y la atención que has destinado para que este INVENTARIO sea ya una realidad.

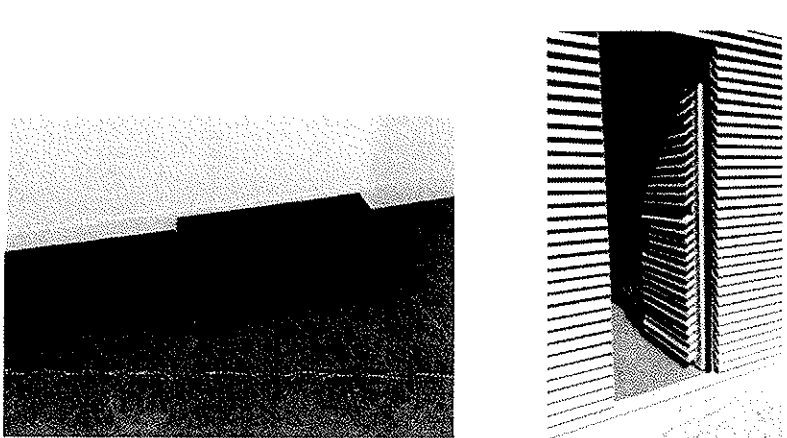
Consuelo del Moral Ávila, directora de Área de Accesibilidad

Granada, 7 de diciembre de 2016



AYUDAS TÉCNICAS EN CENTROS UGR: ENTORNO FÍSICO Y MOBILIARIO

Centro	FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD					
Decano/ Decana Director/ Directora	Antonio Muñoz Vinuesa				Teléfono: 958241595	
Persona de contacto	Administrador: Juan José Fernández Lara. Responsable de Conserjería: María José del Pico.				Teléfono: 958243502 Teléfono: 958244052	
Fecha	9-Junio-2016					
Personas usuarias del Centro permanentes (nº)	Total		Estudiantes		PAS	PDI
	1.438		1.321		36	81
Personas con discapacidad en el Centro (nº)	Total	De Movilidad	De Visión	De Audición	Intelectual	Orgánicas
	17	10	2	2	3	

Producto: RAMPAS MÓVILES	Ubicación: En acceso de puerta de entrada posterior a Paraninfo.	
	Estado de utilización: Bueno, en uso	
		



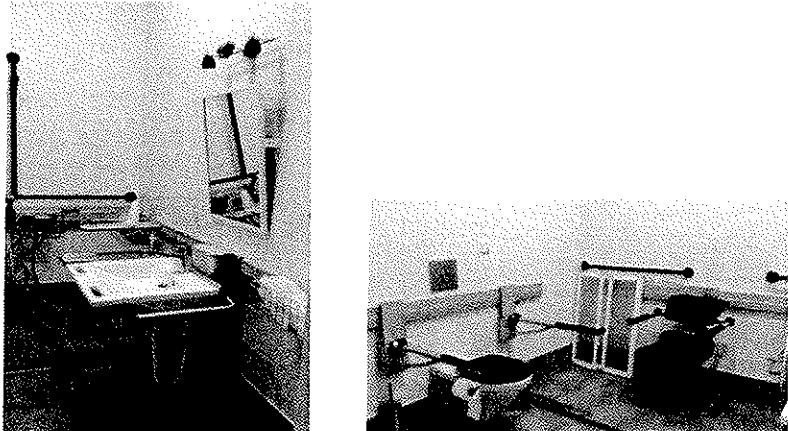
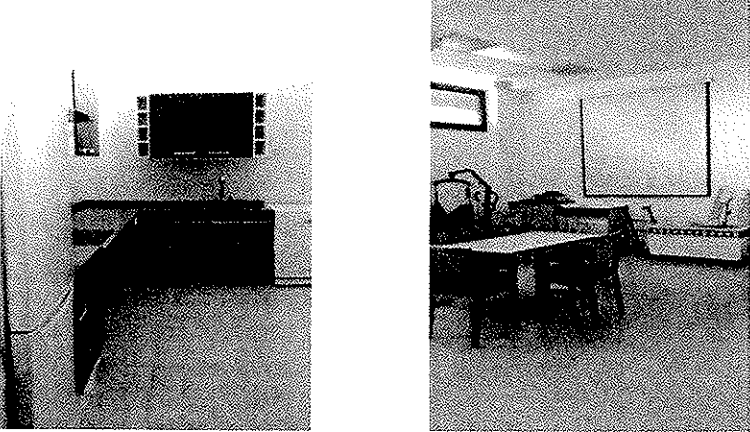
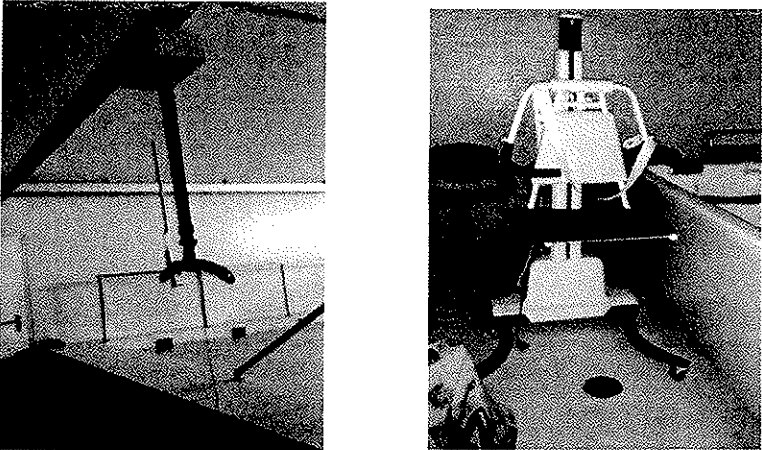
UGR

Universidad de Granada
 "Comunidad Responsable"
 Social, Equilibrada, Innovadora



SECRETARIADO PARA LA
**INCLUSIÓN Y
 DIVERSIDAD**

AYUDAS TÉCNICAS EN CENTROS UGR: ENTORNO FÍSICO Y MOBILIARIO

<p>Producto: PISO DE VIDA INDEPENDIENTE</p>	<p>Ubicación: Piso de vida Independiente, en Terapia Ocupacional 2.</p>
	<p>Estado de utilización: Muy Bueno, en uso para prácticas.</p>
	<p>ASEO ADAPTADO</p>
	
	<p>COCINA Y SALON</p>
	
<p>PISCINA CLIMATIZADA</p>	
	



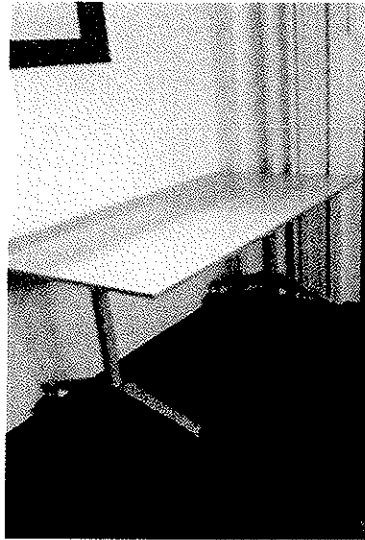
UGR

Universidad de Granada
Vicerrectorado de Responsabilidad
Social, Igualdad e Innovación



SECRETARIADO PARA LA
**INCLUSIÓN Y
DIVERSIDAD**

AYUDAS TÉCNICAS EN CENTROS UGR: ENTORNO FÍSICO Y MOBILIARIO

Producto: MESA ADAPTADA	Ubicación: Se encuentra en una sala de prácticas de terapia Ocupacional, pero es trasladada a cualquier dependencia que se requiera.
	Estado de utilización: Bueno, en uso.
	

Adaptación Aulas de Docencia Teórica



Anexo 3 y 4



**UNIVERSIDAD
DE GRANADA**



Fecha: 26/05/2017

Referencia: MRM

Unidad de Origen: DECANATO FACULTAD
CIENCIAS DE LA SALUD

Destinatario:

**SERVICIO DE ASISTENCIA ESTUDIANTIL
UGR**

A/A SR. DIRECTORA

UNIVERSIDAD DE GRANADA

C. Severo Ochoa s/n. Ed. Comedores Universitarios

UNIVERSIDAD DE GRANADA. REGISTRO
FAC. CC. DE LA SALUD

Salida

Nº. 201702700000239

26 de mayo de 2017 13:37:29

Asunto: RMTDO. ACTUACIONES PARA GARANTIZAR LA ACCESIBILIDAD FISICA DEL EDIFICIO.

Estimada Sra. Directora:

Adjunto le remito las actuaciones realizadas así como las condiciones de la Facultad de Ciencias de la Salud en materia de accesibilidad.

Atentamente

EL SECRETARIO

Fdo.: Manuel Ramos Martín